

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

DE

M6 S.A.S.

CONTRA

GRUPO COLOMBEIA S.A.S.

LAUDO ARBITRAL

Cartagena de Indias, D., T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Encontrándose surtidas en su totalidad las actuaciones procesales previstas en la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral y siendo la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de fallo, el Tribunal de Arbitramento profiere en derecho el Laudo conclusivo del proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias surgidas entre **M6 S.A.S** - en adelante **M6** o **LA CONVOCANTE** - y el **GRUPO COLOMBEIA S.A.S.** - en adelante **COLOMBEIA** o **LA CONVOCADA**-, con ocasión del “*CONTRATO CIVIL DE OBRA PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE CULTIVO PARA PISCICULTURA Y/O ACUICULTURA*” suscrito el 9 de diciembre de 2016, previos los siguientes antecedentes y preliminares:

1. CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.1. SOLICITUD DE CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO:

Mediante escrito presente el 7 de diciembre de 2018, la sociedad **M6**, por intermedio de apoderado especial formuló demanda arbitral en la que solicita en virtud de la cláusula compromisoria pactada la conformación de un panel arbitral para que conociera de sus pretensiones con ocasión de un contrato suscrito con la parte convocada, por lo que solicitó al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena la integración de un Tribunal de Arbitramento para dirimir sus controversias con **COLOMBEIA** derivadas del Contrato nominado “*CONTRATO CIVIL DE OBRA PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE CULTIVO PARA PISCICULTURA Y/O ACUICULTURA*” suscrito el 9 de diciembre de 2016.

1.2. EL PACTO ARBITRAL:

Las partes acordaron pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria suscrita en la disposición contenida en la cláusula Vigésima Primera del “*Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura*” así:

“VIGÉSIMA PRIMERA – SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: *Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, podrá ser resuelta por ellas mediante arreglo directo. Las partes aceptan solucionar sus controversias en un trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena. Si no se llega a un acuerdo en la conciliación las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación c) El tribunal decidirá en derecho d) El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación.”*

Las normas que regulan el arbitraje al momento de suscribir el contrato se encuentran establecidas en la ley arbitral, Ley 1563 de 2012, y por ser normas vigentes y de carácter procedimental, de orden público, son de obligatorio acatamiento.

1.3. TRÁMITE INICIAL:

Luego de la presentación de la demanda arbitral por parte del apoderado de **M6 S.A.S.** se surtió el trámite ordenado por la ley de la siguiente forma:

1.3.1. NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL:

Conforme a lo dispuesto en el pacto arbitral contemplado en la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA, en la audiencia del 27 diciembre de 2018, mediante sorteo de las listas oficiales, en presencia de **LA CONVOCANTE** y de revisoría fiscal, fueron designados como árbitros los doctores **MANUEL DEL CRISTO PAREJA LAMBOGLIA, RAMON IGNACIO SARAVIA SARAVIA** y **ENRIQUE DE JESUS GIL**

BOTERO, comunicadas las anteriores designaciones a los árbitros, los doctores **PAREJA LAMBOGLIA** y **SARAVIA SARAVIA**, aceptaron la designación y cumplieron con el deber de información. El Doctor **GIL BOTERO**, manifestó no aceptar el cargo por las circunstancias que puso de presente.

Ante la no aceptación de la designación por parte del doctor **GIL BOTERO**, por segunda vez se celebró audiencia de designación de árbitros en la que fue designado el doctor **FRANCISCO DE CASTRO VELEZ**, quien una vez informado, aceptó el cargo y cumplió el deber de información. De lo anterior, se comunicó a las partes por correo electrónico sin observaciones al respecto.

1.3.2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL, ADMISIÓN, TRASALADO Y REFORMA DE LA DEMANDA ARBITRAL:

1.3.2.1. Previa las citaciones correspondientes, el Tribunal Arbitral se instaló el 11 de marzo de 2019, en sesión realizada en las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena; en la audiencia fue designada como secretaria la abogada **LILIANA BUSTILLO ARRIETA**, quien el día 20 de marzo de 2019, radicó la aceptación al cargo y cumplió con el deber de información, comunicado a las partes por medio electrónico, no hubo observaciones. En la audiencia de instalación este Tribunal Arbitral, entre otros, reconoció personería al apoderado de **M6**, fijó su sede y por Auto No. 2 resolvió el Tribunal inadmitir la demanda arbitral debido a que la cuantía de las pretensiones no estaba correctamente establecida, lo mismo que el respectivo juramento estimatorio, de lo cual se estimó que carecían de precisión y no se ajustaban a lo preceptuado en las normas pertinentes sobre la materia.

1.3.2.2. Previa la subsanación de la demanda arbitral, a través de memorial radicado en fecha 18 de marzo de 2019, por reunir los requisitos formales previstos en el estatuto procesal, el Tribunal Arbitral, mediante Auto No. 3, el día 24 de mayo de 2019, resolvió admitir la demanda arbitral subsanada, ordenó notificar y correr traslado de ella a **COLOMBEIA**.

1.3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE CONVOCADA:

1.3.3.1. Fue notificada **COLOMBEIA** por medio electrónico el 28 de mayo de 2019, a todas las direcciones de correos electrónicos fijados en la audiencia de instalación y en particular la dirección de correo electrónico para notificaciones registrada por **COLOMBEIA**, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23

de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el Artículo 291 del C.G.P. De la notificación y traslado por correo electrónico, consta en el expediente el acuse de recibo certificado *CERTIMAIL* respecto al correo electrónico del 28 de mayo de 2019.

1.3.3.2. Surtidas las notificaciones del Auto No. 3 y el traslado de la demanda arbitral por correo electrónico, adjuntando la demanda arbitral y su subsanación, así como las pruebas y anexos, la parte demandada no contesto la demanda.

1.3.4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

1.3.4.1. Por Auto No. 4 del 15 de julio de 2019, se fijó fecha para audiencia de conciliación con comparecencia de las partes, y en caso de no lograrse acuerdo, fijar los gastos y honorarios para el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, providencia igualmente notificada a las partes por correo electrónico certificado *CERTIMAIL*. El día 5 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que para la oportunidad de conciliación no compareció **COLOMBEIA**, por Auto No. 5 se declaró fracasada y agotada la audiencia de conciliación de este proceso arbitral.

1.3.4.2. Declarada fracasada la conciliación, en la misma audiencia del 5 de agosto de 2019, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley 1563 de 2012, procedió mediante Auto No. 6 a fijar los honorarios y gastos del proceso arbitral.

1.3.5. HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL:

1.3.5.1. Se fijaron como honorarios de los árbitros, secretaría y gastos de administración, y otros, los siguientes:

Concepto	Monto
Honorarios para cada Arbitro	\$2.638.041
Total Honorarios los tres árbitros	\$7.914.123
Honorarios para la secretaria sin IVA	\$1.319.020
Gastos de funcionamiento y administración del Centro sin IVA	\$1.319.020
Otros gastos	\$3.600.000
TOTAL (SIN IVA)	\$14.152.164

1.3.5.2. Dentro de la oportunidad legal, sólo la parte convocante pagó las sumas a su cargo, y la misma sociedad, haciendo uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1563 del 2012, también canceló el restante 50% no pagado por la Convocada.

1.4. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE:

1.4.1. Por Auto No. 7 del 12 de septiembre de 2019, se fijó fecha para la Primera Audiencia de Trámite que se celebró el 25 de septiembre de 2019, con la citación de las partes, y asistencia y participación de la parte Convocante, la parte Convocada sin comparecer al proceso. Por Auto No. 8 el Tribunal Arbitral declaró la competencia para resolver las controversias sometidas a su decisión, providencia que quedó en firme sin recurso de las partes. Adicionalmente por Auto No. 9 decretó las pruebas en este proceso arbitral, providencia que quedó en firme sin recursos de las partes.¹

1.4.2. En esta oportunidad, también se resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares de la parte Convocante, ordenando la constitución de caución por Auto No. 10. En oportunidad legal la Solicitante constituyó la caución y el Tribunal por Auto No. 14 decretó las medidas cautelares solicitadas.² Consta en el expediente la inscripción de la demanda arbitral en el certificado de existencia y representación de **COLOMBEIA**, así como los oficios emitidos a entidades financiera para embargos de productos financieros a **LA CONVOCADA**, respecto de las cuales solo Bancolombia informó de la existencia de cuenta de la demandada y que fue registrada la medida, pero sin posibilidad de embargarla por límites de inembargabilidad.³

1.4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN:

Las partes se encuentran legitimadas, toda vez que son extremos de la relación contractual en estudio. Las partes son personas jurídicas plenamente capaces, regularmente constituidas y han acreditado en legal forma su existencia y representación, acorde a las normas pertinentes.

1.4.3.1. Parte Convocante:

¹ Folios 280 al 292. Tomo II cuaderno principal.

² Folios 291 al 295, Folios 320 al 323 Tomo II cuaderno principal.

³ Folios 359, 360 y 476. Tomo II cuaderno principal.

M6 S.A.S., sociedad comercial, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.442.184-8, y representada legalmente por **ORLANDO ISSA MURRA BENEDETTI**, actúa a través de su apoderado judicial el doctor **FELIPE SERRANO PINILLA** reconocido en este proceso arbitral en el Auto No. 1. Proferido en la audiencia de instalación.

1.4.3.2. Parte Convocada:

GRUPO COLOMBEIA S.A.S., sociedad comercial, con domicilio en Cartagena, identificada con NIT: 900.249.960-0, representada legalmente por **GIOVANNA CRISTINA PINILLA FINO.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Quien compareció al proceso durante la etapa probatoria del proceso arbitral, presentando alegatos de conclusión. No contestó la demanda arbitral, habiendo sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, advierte el Tribunal que las personas jurídicas que en este proceso actúan como **CONVOCANTE** y como **CONVOCADA** cuentan con capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al juicio, y han sido notificadas de las actuaciones y decisiones proferidas por el Tribunal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.4.4. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA INSTAURADA POR M6:

En el presente acápite, se enlistan los hechos de la demanda arbitral:

1.4.4.1. M6 S.A.S es una sociedad comercial domiciliada en Bogotá D.C., que tiene por objeto principal la realización y desarrollo de cualquier actividad comercial lícita (Se adjunta como ANEXO 1 su certificado de existencia y representación legal).

1.4.4.2. En agosto de 2016, **ORLANDO MURRA BENEDETTI** (representante legal de M6 S.A.S) y **JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES** (gerente del proyecto), a través de la sociedad M6 S.A.S., tomaron la decisión de desarrollar un proyecto piscícola-acuícola en Colombia.

1.4.4.3. Para estos efectos, **ORLANDO MURRA BENEDETTI** y **JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES** iniciaron la búsqueda de un proveedor de servicios, productos y obras, que construyera y pusiera en marcha los sistemas acuícolas para la crianza orgánica de peces en Colombia que requería de un proyecto piscícola-acuícola.

1.4.4.4. Como resultado de lo anterior, en agosto de 2016, ORLANDO MURRA BENEDETTI, como representante de M6 S.A.S. y JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES como gerente del proyecto, contactaron al GRUPO COLOMBEIA S.A.S., (en adelante “MANA”, como se le conoce comercialmente), para explorar la posibilidad de que esta empresa proveyera las obras, productos y servicios que necesitaban ORLANDO MURRA BENEDETTI, JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES y M6 S.A.S. para construir y poner en marcha los sistemas acuícolas para la crianza orgánica de peces.

1.4.4.5. MANA es una sociedad comercial cuyo objeto social es realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. (Se adjunta como ANEXO 2 su certificado de existencia y representación legal).

1.4.4.6. MANA se anuncia al público como una sociedad dedicada a proveer infraestructura, productos y servicios para la puesta en marcha y desarrollo de proyectos piscícolas – acuícolas en el territorio colombiano. Específicamente, MANA anuncia al público que se dedica a la instalación de sistemas acuícolas para la crianza orgánica de peces en Colombia.

1.4.4.7. Al iniciar las labores de acercamiento con M6 S.A.S. (es decir, con ORLANDO MURRA BENEDETTI y JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES), MANA afirmaba contar con *“un innovador centro de investigación y desarrollo en la ciudad de Medellín en Colombia, desde donde fabricamos y enviamos a distintos puntos del planeta, nuestros famosos sistemas de recirculación para la cría de trucha o tilapia, así como diversas soluciones para la tecnificación del mundo agrícola”* (subrayas y negrilla fuera del texto original), afirmación que puede ser constatada en el siguiente link [\[http://truchaytilapia.blogspot.com.co/p/quienes-somos_30.html\]](http://truchaytilapia.blogspot.com.co/p/quienes-somos_30.html). Se adjunta un pantallazo de la afirmación como ANEXO 4.

1.4.4.8. En el momento en que M6 S.A.S. y MANA iniciaron acercamientos, MANA afirmaba en su publicidad lo siguiente: *“Maná, Sistemas Avanzados de Crianza Orgánica, somos líderes en la acuicultura continental tecnificada, y especialistas en la crianza de trucha y tilapia. Ingrese al negocio más dinámico del momento con asesoría de principio a fin. Coseche más de 5 toneladas cada 90 días”*. Estas afirmaciones pueden ser constatadas en el siguiente link [\[https://www.youtube.com/watch?v=P9cYEm001Fa\]](https://www.youtube.com/watch?v=P9cYEm001Fa) el cual conduce a un vídeo de la página de YouTube de MANA y del cual se adjunta una copia como ANEXO 5.

1.4.4.9. En su publicidad y prestaciones mercantiles, MANA también afirma ser el mejor socio estratégico para inversionistas, debido a que: **(i)** ofrece asesoría a los

proyectos acuícolas-piscícolas de principio a fin; **(ii)** es fabricante de sistemas exclusivos; **(iii)** compra la cosecha o producción de trucha y tilapia que sus clientes han producido a través de los sistemas MANA; **(iv)** representa a las mejores marcas; **(v)** cuenta con un centro de investigación y desarrollo; **(vi)** tiene presencia en más de 10 países donde se han implementado los sistemas MANA; **(vii)** sus sistemas son ecológicos, automáticos, semi transportables, generan un bajo consumo de energía y utilizan agua en recirculación; **(viii)** *garantizan* la producción de 5 toneladas de carne en un espacio de 20 metros por 30 metros. Estas afirmaciones pueden ser constatadas en el siguiente link [<https://www.youtube.com/watch?v=P9cYEm001fA>] el cual conduce a un vídeo de la página de YouTube de MANA y del cual se adjunta una copia como ANEXO 5.

1.4.4.10. Debido a la naturaleza, contundencia y veracidad que parecía tener la información suministrada por MANA, y a su aparente competencia, JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES (por parte de M6 S.A.S.) y GRUPO COLOMBEIA S.A. (MANA) decidieron tener una primera reunión presencial en la ciudad de Bogotá, la cual tuvo lugar en el Centro Comercial Andino el 26 de septiembre de 2016.

1.4.4.11. A dicha reunión asistieron DAVID BARACALDO MORA, por parte de MANA, y JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES por parte de M6 S.A.S.

1.4.4.12. En la reunión, DAVID BARACALDO MORA ofreció los productos, obras y servicios de MANA, y afirmó, entre otras, que la empresa era experta en el desarrollo de actividades acuícolas y piscícolas. Específicamente, afirmó que MANA estaba dedicada a la venta e instalación de equipos para la crianza de peces a través de dos “innovadores” sistemas, y que, dentro de su oferta, MANA realizaba actividades de instalación, mantenimiento, acompañamiento y venta de alevinos (crías recién nacidas de peces).

1.4.4.13. Adicionalmente, en la reunión mencionada en los dos incisos anteriores, DAVID BARACALDO MORA le señaló a JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES que como muestra de buena fe, MANA se comprometería a comprar la producción de tilapia roja que, con ocasión del proyecto, M6 S.A.S. produjera.

1.4.4.14. En desarrollo de lo anterior, el 14 de febrero de 2017, JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES recibió de MANA una “Carta de Intención para la compra de tilapia roja” la cual se adjunta como ANEXO 6.

1.4.4.15. En la misma reunión, se pactó que un funcionario de MANA experto en la instalación de sistemas acuícolas-piscícolas haría una visita técnica al predio

donde M6 S.A.S. pretendía realizar el proyecto acuícola-piscícola con el fin de: **(i)** conocer y analizar el terreno; **(ii)** verificar su idoneidad para el desarrollo del proyecto; **(iii)** realizar un diseño preliminar del proyecto; y **(iv)** elaborar un plan de negocios y un modelo financiero del mismo.

1.4.4.16. La visita al predio se produjo el 11 de octubre de 2016, y en ella MANA dio su visto bueno a M6 S.A.S. para desarrollar el proyecto acuícola-piscícola en ese terreno, sin hacer observaciones sustanciales.

1.4.4.17. Como contraprestación a la visita anterior, M6 S.A.S. pagó dos millones trescientos mil pesos (COP \$2.300.000) como consta en las consignaciones que se adjuntan como ANEXO 7 a este documento⁴.

1.4.4.18. En el desarrollo de las conversaciones con MANA, los directivos de M6 S.A.S. solicitaron información específica respecto de los servicios de MANA, incluyendo pero sin limitarse a información de sus clientes, alcance y nivel de cumplimiento de los proyectos desarrollados, ejemplos de proyectos exitosos y en funcionamiento que hubieran sido asesorados por MANA, el procedimiento que se seguiría para la compra por parte de MANA de la producción de M6 S.A.S. como resultado del proyecto (característica distintiva de MANA en su publicidad), la infraestructura necesaria para desarrollar el proyecto, entre otra información que resultaba relevante y determinante para tomar la decisión de contratar con MANA.

1.4.4.19. La solicitud anterior tuvo por objeto establecer si MANA tenía las competencias necesarias para desarrollar el proyecto y, por consiguiente, determinar si M6 S.A.S. debía o no contratar con esta empresa.

1.4.4.20. Hecha la anterior solicitud, M6 S.A.S. y sus directivos llegaron a la conclusión de que la mejor manera de conocer los productos, obras y servicios de MANA, para verificar sus niveles de cumplimiento y la satisfacción de sus clientes, además de la publicidad y declaraciones de los propios ejecutivos de MANA, era realizar visitas de campo en donde se conocieran de primera mano algunos proyectos de sistemas de crianza orgánica (casos de éxito) instalados y acompañados por MANA.

1.4.4.21. Algunas semanas después de tal solicitud, esta última, invitó finalmente a los directivos de M6 S.A.S. a realizar 2 visitas de proyectos: la primera, en el Km 63 vía Puerto Berrío -Barbosa- Antioquia, en una finca en la que MANA aparentemente ya había instalado y puesto en funcionamiento un sistema similar al

⁴ El pago se hizo 50% a la cuenta de MANA y el otro 50% a la cuenta de David Baracaldo Mora.

que tenía pensado contratar M6 S.A.S.; y una segunda visita a una finca a las afueras de la ciudad de Cali, propiedad en la que funcionaba un proyecto que dirigían JULIAN TANAKA TORRES y ANA MARÍA TORRES DE TANAKA.

1.4.4.22. En la visita al primer proyecto, realizada el 26 de octubre del 2016 en Barbosa-Antioquia, M6 S.A.S pudo apreciar una infraestructura acuícola aparentemente instalada por MANA, que se encontraba en funcionamiento. No obstante, el encargado de la finca (quien atendió la visita) manifestó que todavía no habían recogido la primera cosecha, afirmación que era contraria a lo manifestado por MANA en correo del 17 de octubre de 2016, el cual se adjunta como ANEXO 8.

1.4.4.23. La segunda visita tuvo lugar el día 27 de octubre de 2016 y se realizó en la finca donde JULIÁN TANAKA TORRES y ANA MARÍA TORRES DE TANAKA (o una de sus empresas), se encontraban realizando un proyecto con MANA. A esta visita asistieron JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES en representación de M6 S.A.S., y los señores DAVID BARACALDO MORA (en representación de MANA), JULIÁN TANAKA TORRES (en representación del proyecto piscícola-acuícola) y el administrador de la finca conocido como “El Mellizo”, cuyo nombre ignora el aquí solicitante. Se adjuntan como ANEXO 9, fotografías tomadas el día de la visita a la finca mencionada.

1.4.4.24. En dicha visita, y al ser preguntado por la productividad del proyecto y los niveles de satisfacción contractual con las obras, productos y servicios de MANA, el señor JULIÁN TANAKA TORRES hizo especial énfasis en: **(i)** los excelentes resultados del proyecto piscícola-acuícola instalado en la finca visitada, vendido y acompañado por MANA; **(ii)** los altos niveles de productividad del proyecto de MANA y sus resultados; **(iii)** la seriedad de MANA y su alto nivel de diligencia en el desarrollo de sus funciones; **(iv)** el hecho de que, para ese momento, ya se había recogido una primera cosecha de peces como resultado del proyecto contratado con MANA, y dicha cosecha ya había sido comprada y pagada por esta última empresa; **(v)** que el proyecto era tan exitoso que JULIÁN TANAKA TORRES o su empresa pensaban duplicar la capacidad del proyecto y contratar 3 nuevos sistemas de crianza de peces con MANA.

1.4.4.25. En la visita mencionada en los incisos anteriores, JULIÁN TANAKA TORRES no dio ningún comentario negativo sobre el contrato o el proyecto contratado con MANA, ni tampoco el encargado de la finca apodado el “Mellizo”. Todos los comentarios fueron positivos.

1.4.4.26. A los pocos días de haberse realizado la visita al proyecto en el que estaban involucrados JULIAN TANAKA TORRES y ANA MARÍA TORRES DE

TANAKA, M6 S.A.S. recibió de parte de MANA una primera versión del “*Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura*”.

1.4.4.27. El contrato anterior fue suscrito el 09 de diciembre de 2016, el cual se adjunta como ANEXO 3.

1.4.4.28. Días después de la visita, JULIÁN TANAKA TORRES contactó a JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES a través de la plataforma “Facebook”, mediante un mensaje directo en el que le manifestó lo siguiente: “*Que más parceró, no sabía que eras el hermano de Nico, llámame al 30028535111 para contarte de Mana*”. Se adjunta copia del pantallazo de la conversación entre JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES y JULIÁN TANAKA como ANEXO 10.

1.4.4.29. JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES es hermano de NICOLÁS SEDAN VIDALES, quien tiene una amistad con JULIÁN TANAKA TORRES, conexión que no era conocida ni por JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES ni por JULIÁN TANAKA TORRES al momento de la visita a su finca en Cali.

1.4.4.30. Inmediatamente recibió el mensaje, JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES contactó a JULIÁN TANAKA TORRES.

1.4.4.31. En dicha conversación, JULIÁN TANAKA TORRES le sugirió a JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES que, al momento en que M6 S.A.S. firmara el contrato con MANA, solicitara a esta empresa incluir en el clausulado todos los bienes, gastos e inversiones que requería el proyecto para su instalación e implementación, ya que, en su caso, algunos bienes e inversiones necesarias para el desarrollo del proyecto no fueron incluidas en el contrato, y debieron ser sufragadas por él, lo que generó molestias.

1.4.4.32. En la conversación, JULIÁN TANAKA TORRES ratificó su recomendación de suscribir el contrato con MANA, siempre que se modificaran las cláusulas de conformidad con el párrafo anterior.

1.4.4.33. En ningún momento JULIÁN TANAKA TORRES manifestó incumplimiento del contrato por parte de MANA, ni tampoco manifestó haber recibido incentivos por parte de esta empresa para faltar a la verdad en la visita que JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES realizó a su proyecto.

1.4.4.34. Firmado el contrato entre M6 S.A.S. y MANA, M6 S.A.S. hizo un primer pago correspondiente al 20% del valor total del Contrato, esto es, CINCUENTA Y

CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP \$54.400.000) para iniciar con la ejecución del proyecto. Los soportes del pago se adjuntan como ANEXO 11.

1.4.4.35. Paralelamente, y debido a un problema con el terreno en donde se iba a ejecutar el proyecto, el inicio de la obra que realizaría MANA para la puesta en marcha del proyecto debió ser suspendido, pues los directivos de M6 S.A.S. debían buscar un nuevo terreno apto para la ejecución del proyecto.

1.4.4.36. En la búsqueda de un nuevo terreno, los directivos conocieron al señor Luis Antonio Fonnegra Andrade, quien había construido -aparentemente- unas instalaciones similares a las que quería desarrollar el grupo M6 S.A.S. con MANA. Dichas instalaciones se encontraban en completo estado de abandono.

1.4.4.37. Luis Antonio Fonnegra Andrade ilustró a los directivos de M6 S.A.S. respecto de su experiencia con MANA, afirmando que él también había suscrito un contrato con MANA y que había sido víctima de innumerables engaños, abusos, manipulaciones e incumplimientos por parte de MANA. Se adjunta como ANEXO 12 la declaración extra-juicio número 2284 rendida por el señor Luis Antonio Fonnegra Andrade. Según su dicho, no era cierto que MANA tuviese la competencia para desarrollar proyectos acuícolas y piscícolas. También manifestó que todas las afirmaciones realizadas por esta empresa en la etapa precontractual, para lograr la firma de un contrato, no eran ciertas.

1.4.4.38. Adicionalmente, Luis Antonio Fonnegra Andrade manifestó que él no había sido la única víctima de los engaños de MANA en la etapa precontractual y de ejecución, y de los abusos, incumplimientos e inexperiencia de MANA. En este orden de ideas, el señor Fonnegra les proporcionó a los directivos del grupo M6 S.A.S. los datos de algunas personas conocidas suyas que también habían sido víctimas de engaños por parte de MANA para lograr la firma de contratos y el pago de anticipos irre recuperables.

1.4.4.39. Con el fin de corroborar la información brindada por Luis Antonio Fonnegra, los directivos de M6 S.A.S. se dieron a la tarea de contactar a los otros presuntos afectados, quienes confirmaron la versión dada por Luis Antonio Fonnegra y adicionalmente, afirmaron que ellos también habían sido víctimas de engaños en la etapa precontractual y de ejecución, incumplimientos e irregularidades. Tanto es así, que el siguiente listado de afectados rindieron declaraciones extra juicio, narrando su versión de los hechos, las cuales se adjuntan a esta demanda.

1.4.4.40. Carlos Andrés Cortés, hizo, entre otras, las siguientes manifestaciones en la declaración juramentada adjunta “ *[...] La primera visita la hizo el señor Jorge Iván Arroyave quien debía dirigir la obra civil, entregando unas indicaciones a los trabajadores que yo había contratado para tal fin, pasaron 3 meses para que el señor volviera luego de pedirles que revisaran la obra, pero decían que estaba muy ocupados en otros proyectos, una vez logramos que volviera, argumentan que la obra estaba incompleta y modificaron las indicaciones originales, lo que nos obligó a perder más tiempo y dinero, para cuando ya habíamos elaborado todos los cambios, hizo una nueva visita ya transcurridos 8 meses luego de rogarles nuevamente (sic), esta vez diciendo que faltaba una bocatoma, un desarenador, y una manguera que conducía el agua a 1 km de distancia de los estanques, para ese momento ya se habían invertido más de 100.000.000 (cien millones de pesos) solo en la obra civil, mano de obra y modificaciones. Donde pude notar que su estrategia era alargar el tiempo para que hubiera vencimiento del contrato e iliquidez [...]*” subrayado es propio.

1.4.4.41. Así mismo, Pedro Bechir Otazua, médico veterinario zootecnista y socio de Greenfish S.A.S. (sociedad que también contrató a MANA para un proyecto similar) hizo, entre otras, las siguientes manifestaciones en la declaración juramentada adjunta “*que el Grupo Colombeia vende a los clientes un sistema intensivo de producción, basado en la tecnología R.A.S. sigla en inglés que traduce “Sistema Acuícola de Recirculación” que no cumple con las especificaciones necesarias para la producción de peces. Dicha tecnología [...]. El Grupo Colombeia modificó a su propio parecer la patente de la tecnología R.A.S. y no les entrega a los clientes un sistema diseñado para cumplir con las metas de producción propuestas, por lo cual los productos no alcanzan las metas financieras y productivas propuestas por la mencionada empresa, causando el rotundo fracaso de los clientes”.*

1.4.4.42. Nelson Iván Espinosa, funcionario de Colciencias y del Sena seccional Ibagué, hizo, entre otras, las siguientes manifestaciones en la declaración juramentada adjunta “*[...]varios clientes nos han manifestado múltiples incumplimientos por parte del Grupo Colombeia, en la correcta instalación de sus sistemas y en el cumplimiento de los indicadores financieros y en la producción acuícola anunciada para la celebración de sus contratos.”*

1.4.4.43. Posteriormente, y ya después de haberse firmado el contrato entre M6 S.A.S y MANA, JULIÁN TANAKA TORRES contactó a JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES y le manifestó que las afirmaciones y comentarios virtuosos (positivos) que había hecho en su finca el 27 de octubre de 2017 respecto de MANA (antes de

que M6 S.A.S firmara el contrato), no eran ciertos, y que, por el contrario, había tenido muchos problemas comerciales y de cumplimiento con MANA.

1.4.4.44. JULIÁN TANAKA TORRES manifestó que solo accedió a faltar la verdad y dar información engañosa a JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES, en la medida en que MANA le ofreció incentivos contractuales si ofrecía versiones positivas sobre MANA y el proyecto a JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES en su visita, de tal forma que influenciara a M6 S.A.S. para contratar con MANA.

1.4.4.45. Posteriormente, JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES contactó a distintas entidades del orden territorial como lo es el Centro de Productividad del Tolima, y del orden nacional, como lo es la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, las cuales le han manifestado de manera general que MANA, según se afirma, ha incumplido varios contratos con distintos clientes, y que su fama en la región no es buena.

1.4.4.46. Para ese momento, ya era evidente que MANA había dolosamente inducido a error y engañado a M6 S.A.S respecto de su experiencia, capacidad, competencia, niveles de cumplimiento, efectividad de sus sistemas de trucha y tilapia, entre otros, para lograr que M6 S.A.S celebrara un contrato con dicha empresa.

1.4.4.47. En agosto del 2017, JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES conoció al señor HERNÁN LEONARDO RIASCOS ROMERO, quien fue empleado de MANA y se desempeñó durante 14 meses como “Coordinador de Proyectos” en dicha compañía.

1.4.4.48. JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES le indicó a HERNÁN LEONARDO RIASCOS ROMERO que sentía que había sido engañado por el grupo MANA para celebrar un contrato, en la medida en que intencionalmente le habían presentado información engañosa sobre su experiencia, presencia en el mercado, calidades niveles de cumplimiento en el mercado, casos de éxito de proyectos acuícolas-piscícolas, para lograr que firmara un contrato con MANA y pagara un anticipo cuantioso.

1.4.4.49. Frente a esto, HERNÁN LEONARDO RIASCOS ROMERO le manifestó a JAIRO SANTIAGO SEDÁN VIDALES que MANA tenía incumplimientos en todos sus proyectos, y que inducía a error sistemáticamente a sus potenciales clientes para celebrar los contratos, recibir anticipos cuantiosos, pero posteriormente incumplir a los Clientes.

1.4.4.50. HERNÁN LEONARDO RIASCOS ROMERO fue citado a rendir un testimonio extraprocésal sobre estos hechos y, en particular, sobre el proceder de MANA y sus directivos frente a los proyectos y clientes. En particular, HERNÁN LEONARDO RIASCOS ROMERO dio fe de las maniobras engañosas que utiliza MANA para dolosamente inducir a error y engañar a los potenciales Clientes frente a su capacidad, competencia y niveles de cumplimiento, e tal forma que logre que estos contraten con MANA. Dicho interrogatorio se adjunta a esta demanda como ANEXO 16.

1.4.4.51. Como queda claro de las pruebas que se acompañan a esta demanda, MANA se presenta a sus potenciales clientes como una compañía con altos niveles de competencia y calidad, una compañía exportadora con un centro de investigación, una compañía que promete altísimos niveles de producción (nada de lo cual es cierto) para dolosamente inducirlos a error a celebrar un contrato.

1.4.4.52. No obstante, las pruebas aportadas con esta demanda muestran que: MANA no ha tenido un solo proyecto exitoso en toda su historia empresarial, que MANA nunca ha realizado exportaciones; MANA no representa marcas de proyectos acuícolas en Colombia como lo afirma en su publicidad y al momento de vender sus productos en el mercado; MANA nunca ha logrado que uno de sus clientes cumpla con los niveles de producción prometidos por ellos mismos, entre otros. Lo anterior queda claro de la propia confesión de la representante legal de MANA en interrogatorio de parte practicado como prueba extraprocésal en audiencia del 19 de abril de 2018 la cual se adjunta a esta demanda arbitral como ANEXO 17.

1.4.4.53. Cuando M6 S.A.S. tuvo conocimiento del doloso engaño del que había sido víctima con la conducta intencional de MANA, se percató de la impertinencia de ejecutar el proyecto con MANA.

1.4.4.54. No obstante, como para esa fecha M6 S.A.S. ya había firmado el contrato con MANA y había pagado un anticipo de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos m/cte (COP \$54.400.000), buscó un acercamiento con MANA para solicitarle; **(i)** o bien la reducción del alcance y valor del contrato ya celebrado (por ejemplo, para realizar un proyecto más pequeño), de tal forma que el riesgo de pérdida de dinero por incumplimientos de M6 S.A.S. fuera menor, teniendo en cuenta las restricciones de capital; o **(ii)** bien para terminarlo, de tal manera que se devolviera el anticipo entregado por M6 S.A.S. a MANA. Los anteriores hechos constan en la declaración de parte rendida por Santiago Sedan Vidales, la cual se adjunta como ANEXO 18.

1.4.4.55. Las partes, después de entrar en negociaciones, no llegaron a un acuerdo con respecto a la posibilidad de modificar o terminar el contrato.

1.4.4.56. Teniendo en cuenta lo anterior, MANA retuvo la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos m/cte (COP \$54.400.000) que había sido pagada como anticipo por M6 S.A.S., alegando lo establecido en el Parágrafo Primero de la Cláusula Vigésima del Contrato (adjunto como Anexo 3) cuya nulidad se solicita, conforme a la cual *“pasados cinco (5) días hábiles a la firma del presente contrato e iniciada la ejecución del objeto del contrato, no se realizarán reembolsos”*.

1.4.4.57. La dolosa inducción a error y engaño del cual fueron víctimas JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES, M6 S.A.S y ORLANDO MURRA BENEDETTI ha ocurrido en múltiples ocasiones, según indican varias de las pruebas que se allegan, lo cual sería constitutivo de varias irregularidades conforme a la ley colombiana, entre ellas, el delito de estafa, tipificado en el artículo 246 del Código Penal Colombiano. En otras palabras, la conducta de MANA en el mercado colombiano es una práctica sistemática.

1.4.4.58. El 22 de febrero de 2018, a través de apoderado, M6 S.A.S solicitó la práctica de unas pruebas extraprocesales ante los jueces civiles del circuito de Cartagena (lugar de domicilio de la demandada).

Las pruebas extraprocesales solicitadas consistían en la exhibición de unos documentos sociales, la práctica de unos testimonios y la práctica de un interrogatorio de parte a la representante legal de MANA.

1.4.4.59. Las siguientes pruebas extraprocesales fueron decretadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena el 16 de marzo de 2018, como consta en el Auto proferido por dicho Juzgado y con número de radicado 13001-31-03-002-2018-00099-00 el cual se adjunta como ANEXO 19: **(i)** el interrogatorio de parte a Giovanna Cristina Pinilla Fino, representante legal de MANA; **(ii)** la exhibición de los informes de gestión de los administradores de MANA a la asamblea, para los años 2017, 2016 y 2015; y los testimonios de David Baracaldo Mora, Jerson Huertas Ramirez y Alexandra Velasco.

1.4.4.60. El 17 de abril de 2018 tuvo lugar la diligencia de interrogatorio de parte de la representante legal de MANA, en la cual la demandada también debía exhibir los documentos, todo lo cual tenía por propósito demostrar:

1.4.4.60.1. Que MANA no ha culminado con satisfacción los contratos con sus Clientes para proveer infraestructura, productos y servicios para la puesta en

marcha y desarrollo de proyectos piscícolas – acuícolas en el territorio colombiano, contrario a lo afirmado por GRUPO COLOMBEIA S.A.S. al momento de ofrecer sus productos y servicios a JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES y M6 S.A.S., e inducirlo dolosamente a error para lograr la celebración de un contrato, tal y como se describió en los hechos que sustentan esta demanda arbitral de prueba extraprocesal.

1.4.4.60.2. Que MANA reporta múltiples niveles de incumplimiento contractual y quejas con las personas naturales y jurídicas que contratan sus obras, productos y servicios para la puesta en marcha e implementación de proyectos acuícolas-piscícolas con MANA.

1.4.4.60.3. Que MANA no cuenta con “un innovador centro de investigación y desarrollo”, como falsamente informa al público y a sus futuros contratantes; y

1.4.4.60.4. Que MANA no realiza exportaciones de productos, obras o servicios fuera de Colombia, como falsamente afirma al público.

1.4.4.61. Del interrogatorio de parte, que se adjunta a la presente demanda como ANEXO 17 (MIN 35:12), queda claro: **(i)** que en todos los años que lleva operando, MANA no ha tenido ningún proyecto exitoso acuícola o piscícola, como engañosamente lo afirma al momento de anunciarse y negociar con sus clientes, entre ellos M6 S.A.S; **(ii)** que MANA no representa ninguna marca de sistemas acuícolas o piscícolas, mucho menos “las mejores”, como falsamente afirma en su publicidad y al momento de contratar con sus potenciales clientes; **(iii)** que MANA nunca ha cumplido su promesa de productividad garantizada en sus proyectos acuícolas y piscícolas, que es determinante al momento de elegir contratar con MANA; **(iv)** que MANA nunca ha exportado un sistema acuícola o piscícola, como falsamente lo afirma en sus anuncios al público y al momento de inducir dolosamente a sus clientes a contratar, para que falsamente den crédito de su competencia; y **(v)** que MANA no cuenta con un innovador centro de investigación de proyectos acuícolas y piscícolas, cuestión que queda demostrada cuando no ha realizado ni una sola publicación científica o innovación por lo menos solicitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros. Tales hechos fueron confesados por la representante legal de MANA.

1.4.4.61.1. A continuación, se presentan algunas de las preguntas realizadas por M6 S.A.S. a la representante legal de GRUPO COLOMBEIA S.A.S. en el interrogatorio de parte, y sus respectivas respuestas, que dan cuenta de las anteriores afirmaciones:

Apoderado de M6 S.A.S.: “¿Es cierto sí o no que el Grupo Colombeia S.A.S. ha exportado los sistemas de recirculación Mana a otros países? ¿Han exportado productos?”

Representante Legal de Mana: “No.” (min 43:17)

La anterior respuesta de la representante legal demuestra que MANA no es una compañía exportadora como lo afirma en la publicidad con la que se presenta al público (ver anexo 17).

Apoderado de M6 S.A.S.: “¿Es cierto sí o no que el Grupo Colombeia S.A.S. ha ejecutado proyectos acuícolas o piscícolas para la construcción y puesta en marcha de sistemas para la cría de trucha y tilapia en los que se han cosechado menos de 5 toneladas en 90 días?” (min 39:08)

Representante Legal de Mana: “Sí ha habido proyectos en los cuales se han producido menos de las 5 toneladas [...]”

La anterior respuesta de la representante legal demuestra que MANA no garantiza un margen de productividad de 5 toneladas en 90 días en los proyectos que desarrolla, como lo afirma en la publicidad con la que se presenta al público (ver anexos 4, 16 y 17).

Apoderado de M6 S.A.S.: “¿Usted me puede mencionar algún cliente al que Ustedes le hayan recomprado la producción de trucha o tilapia?” (min 48:12)

Representante Legal de Mana: “No tengo presentes los nombres en este momento”.

1.4.4.61.2. Es bastante cuestionable que la representante legal de MANA no recuerde ni un sólo proyecto al que le haya recomprado su producción, sabiendo que MANA “garantiza” una producción mínima de 5 toneladas en 90 días a sus proyectos, así como la compra de dicha producción (ver anexo 6).

Apoderado de M6 S.A.S.: “Dígale al despacho si el centro de investigación científica del Grupo Colombeia ha hecho alguna publicación” (min 50:06)

Representante Legal de Mana: “No”

Apoderado de M6 S.A.S.: “Dígale al despacho si el centro de investigación científica del Grupo Colombeia ha solicitado alguna patente” (min 50:30)

Representante Legal de Mana: “No, estamos en esos procesos”

Apoderado de M6 S.A.S.: “¿Ante quien están en ese proceso?” (min 50:33)

Representante Legal de Mana: “Oficina de patentes de Bogotá”

Apoderado de M6 S.A.S.: “¿Ya se solicitó la patente?” (min 50:48)

Representante Legal de Mana: “No, estamos en ese proceso”

[...]

Las anteriores respuestas de la representante legal, demuestran que MANA no cuenta con un *“un innovador centro de investigación y desarrollo en la ciudad de Medellín en Colombia, desde donde fabricamos y enviamos a distintos puntos del planeta, nuestros famosos sistemas de recirculación para la cría de trucha o tilapia”* como lo afirma en la publicidad con la que se presenta al público (ver anexo 4).

1.4.4.63. Frente a la exhibición de los informes de gestión de los administradores de MANA en los años 2015, 2016 y 2017, que debía producirse en la audiencia mencionada, GIOVANNA CRISTINA PINILLA FINO manifestó que no los podía allegar para exhibición porque que los informes de gestión estaban siendo revisados para su presentación al Juez (*min 8:48 del Anexo 17*). En otras palabras, la representante legal no allegó los informes porque debía “ajustarlos” para ser presentados al juez.

1.4.4.64. Después de las intervenciones de las partes frente a este aspecto, la juez señaló que al ser los informes de gestión de los administradores un libro de comercio, no podían ser modificados o ajustados “para ser presentados al juez”, ni ser objeto de ajuste o alistamiento, puesto que por ley deben estar listos y registrados al final de cada ejercicio contable de la empresa, y por consiguiente debía ser presentados tal y como reposan en los registros de la sociedad. Por esta razón, al incumplimiento de la parte de exhibir los documentos mencionados sin razón jurídica suficiente, la Juez aplicó la consecuencia establecida en el artículo 267 del Código General del Proceso, es decir, tuvo por ciertos los hechos se

pretendían probar con la exhibición, que según la solicitud de prueba anticipada radicada el 22 de febrero de 2018 repartida al juzgado segundo civil del circuito de Cartagena (adjunta como ANEXO 20) son los siguientes:

“Con este documento se pretende probar que el GRUPO COLOMBEIA S.A.S. no ha culminado con satisfacción la mayoría de los contratos con sus Clientes para proveer infraestructura, productos y servicios para la puesta en marcha y desarrollo de proyectos piscícolas-acuícolas en el territorio colombiano, contrario a lo afirmado por el GRUPO COLOMBEIA S.A.S. al momento de ofrecer sus productos y servicios a JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES y M6 S.A.S., e inducirlo a error para lograr la celebración de un contrato, tal y como se describió en los hechos que sustentan esta solicitud de prueba extraprocésal”

1.4.4.65. La exhibición de documentos también obligaba GRUPO COLOMBEIA S.A.S. presentar copia de las *“quejas y reclamos presentados por los Clientes del GRUPO COLOMBEIA S.A.S., sean personas naturales o jurídicas, con quienes haya celebrado contratos para proveer infraestructura, productos y servicios para la puesta en marcha y desarrollo de proyectos piscícolas – acuícolas en el territorio colombiano desde el año 2012 y hasta la fecha, y en los que dichos Clientes aleguen el incumplimiento por parte del GRUPO COLOMBEIA S.A.S. de lo ofrecido en sus productos o servicios, o de las obligaciones asumidas en virtud de los contratos que hayan firmado.”* Según se indicó, estos documentos debían ser conservados por esta de conformidad con el artículo 54 del Código de Comercio, conforme al cual *“[e]l comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Asimismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de contestación o de no haberse dado respuesta.”*

1.4.4.66. En audiencia del 2 de mayo de 2018, la representante legal de GRUPO COLOMBEIA alegó que no exhibía las quejas presentadas y su respuesta, debido a que las mismas se tramitaban caso a caso y para esa fecha no estaban disponibles. Así mismo, argumentó que supuestamente dichas quejas contenían información confidencial. En respuesta a lo anterior, rechazando los argumentos de la representante legal, la juez otorgó un término de 3 días a GRUPO COLOMBEIA para allegar los documentos (quejas de clientes y su respuesta) cuya exhibición se decretó, so pena de declarar, también respecto de estos documentos, la consecuencia prevista en el artículo 267 del Código General del Proceso.

1.4.4.67. Teniendo en cuenta que GRUPO COLOMBEIA S.A.S. no allegó los documentos (quejas y respuesta) cuya exhibición fue decretada, y que no presentó una excusa válida para el efecto, la Juez, mediante auto del 14 de julio de 2018 declaró los efectos del artículo 257 del Código General del Proceso, es decir, tuvo por ciertos los hechos que se pretendían probar con la exhibición, que conforme a la solicitud de prueba son los siguientes (como consta en el ANEXO 17):

“Con estos documentos se pretende probar que el GRUPO COLOMBEIA S.A.S. presenta altos niveles de insatisfacción por parte de sus Clientes en la ejecución de contratos para proveer infraestructura, productos y servicios para la puesta en marcha y desarrollo de proyectos piscícolas – acuícolas en el territorio colombiano, contrario a lo afirmado por GRUPO COLOMBEIA S.A.S. al momento de ofrecer sus productos y servicios a JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES y M6 S.A.S., e inducirlo a error para lograr la celebración de un contrato, tal y como se describió en los hechos que sustentan esta solicitud de prueba extraprocesal.”

1.4.5. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL SUBSANADA SON LAS SIGUIENTES:

Las pretensiones formuladas, tomadas literalmente del escrito de reforma de la demanda son:

“Pretensión Primera: Que se declare la nulidad del “Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura”, suscrito entre GRUPO COLOMBEIA S.A.S. y M6 S.A.S. el 9 de diciembre de 2016, debido a que la primera sociedad indujo dolosamente y mediante engaños a error a mi prohijada, configurándose un vicio en el consentimiento de M6 SAS, conforme a lo establecido en los artículos los artículos 1508, 1515 y 1746 del Código Civil, en concordancia con los artículos 822 y 900 del Código de Comercio.

Pretensión Segunda: Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se rescinda el “Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura”, suscrito entre GRUPO COLOMBEIA S.A.S. y M6 S.A.S. el 9 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, según el cual, “la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho a ser

restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Pretensión Tercera: Que, en consecuencia, se ordene a GRUPO COLOMBEIA S.A.S. restituir a M6 S.A.S. la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP \$54.400.000), que fue la suma que pagó M6 S.A.S. a GRUPO COLOMBEIA S.A.S. por concepto de anticipo del 20% del contrato de obra viciado de nulidad. Dicha suma de dinero deberá ser indexada al momento del reintegro respectivo.

Pretensión Cuarta: Que se condene al GRUPO COLOMBEIA S.A.S. al pago de perjuicios por concepto de DAÑO EMERGENTE equivalentes a VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (COP \$26.770.498), correspondientes a las sumas de dinero que ha tenido que pagar M6 S.A.S. por concepto de honorarios de abogado, relacionados con la gestión del apoderado dentro de la recolección de pruebas extraprocesales, el agotamiento de conciliación prejudicial y la presente demanda arbitral; así como los costos en que se incurrió para la práctica de las pruebas extraprocesales, tiquetes aéreos para tal fin, la realización de la conciliación extrajudicial en derecho y la radicación de la demanda arbitral ante este Centro de Arbitraje y Conciliación, tal y como consta en las facturas “SM 077”, “SM091”, “SM 184”, “SM 272” y tiquetes aéreos de las cuales se adjunta copia simple como ANEXO 21.

Pretensión Quinta: Que se remita la sentencia que se dicte en este proceso, a la Fiscalía General de la Nación, quien es competente para investigar la comisión de delitos de estafa, conforme a lo establecido en los artículos 246 y 247 de la Ley 599 de 2000.

Pretensión Sexta: Que se desestime la personalidad jurídica de la sociedad Grupo Colombeia S.A.S. y se ordene el levantamiento de su velo corporativo por la comisión de una conducta en perjuicio a terceros, extendiendo así su responsabilidad más allá del haber social, es decir, a sus socios y accionistas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

Pretensión Sexta: Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho a la máxima tasa permitida para este tipo de trámites.”

1.4.6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CADUCIDAD:

El contrato objeto de la controversia, fue suscrito el 9 de diciembre de 2016 y la demanda arbitral fue presentada el 7 de diciembre de 2018, por tanto, de conformidad con el Artículo 900 del Código de Comercio, que establece que: *“Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo”*. Por lo cual esta no se ha configurado y es procedente la expedición del presente Laudo Arbitral.

Lo anterior con fundamento en Sentencia C-934 del 2013 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

“El artículo 1750 del Código Civil (...) dispone que el plazo para pedir la rescisión “en el caso de violencia, se cuenta desde el día en que esta hubiere cesado; en caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato”, mientras que el artículo 900 del Código de Comercio establece que la anulabilidad, por error, fuerza o dolo, correrá “a partir de las fecha del negocio jurídico respectivo”, instituyéndose así sobre la violencia o fuerza ejercida, una divergencia de trato a pesar de una identidad (...).

1.5. LAS PRUEBAS DEL PROCESO:

1.5.4. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA:

1.5.4.1. Poder especial otorgado a Felipe Serrano Pinilla y Certificado de existencia y representación legal de M6 S.A.S.

1.5.4.2. Certificado de existencia y representación legal del Grupo Colombeia S.A.S.

1.5.4.3. Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura suscrito entre M6 S.A.S. y MANA.

1.5.4.4. Pantallazos de los medios oficiales de difusión de información de MANA. Afirmación: “fabricamos y enviamos a distintos puntos del planeta, nuestros famosos sistemas de recirculación para la cría de trucha o tilapia”.

- 1.5.4.5.** CD- Vídeo Promocional Grupo Colombeia/MANA.
- 1.5.4.6.** Carta de intención para la compra de tilapia roja, suscrita por MANA y enviada a JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES el 14 de febrero de 2017.
- 1.5.4.7.** Consignaciones realizadas por el grupo M6 S.A.S. como contraprestación por visita técnica del personal de MANA al predio donde se desarrollaría el proyecto acuícola- piscícola.
- 1.5.4.8.** Copia de los correos electrónicos mediante los cuales se invitaban a los directivos de M6 S.A.S. a realizar las visitas de campo.
- 1.5.4.9.** Fotografías tomadas en la visita realizada a la finca de JULIÁN TANAKA /ANA MARÍA TORRES DE TANAKA.
- 1.5.4.10.** Copia del pantallazo del mensaje directo enviado por JULIÁN TANAKA a JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES en Facebook.
- 1.5.4.11.** Copia de consignación correspondiente al pago del 20% del valor del Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura suscrito entre M6 S.A.S. y MANA.
- 1.5.4.12.** Declaración extra-juicio número 2284 rendida por el señor Luis Antonio Fonnegra.
- 1.5.4.13.** Declaración extra-juicio número 1343 rendida por el señor Carlos Andrés Cortes.
- 1.5.4.14.** Declaración extra-juicio número 4892 rendida por el señor Nelson Iván Espinosa.
- 1.5.4.15.** Declaración extra-juicio número 8716 rendida por el señor Pedro Bechir Otazua Habechy.
- 1.5.4.16.** Interrogatorio de parte rendido por el señor HERNÁN LEONARDO RIASCOS ROMERO.
- 1.5.4.17.** Copia audiencia del 19 de abril de 2018 – Interrogatorio Giovanna Cristina Pinilla.
- 1.5.4.18.** Declaración de parte rendida por Santiago Sedan Vidales.

- 1.5.4.19.** Auto con número de radicado 13001-31-03-002-2018-00099-00.
- 1.5.4.20.** Solicitud de prueba anticipada radicada el 22 de febrero de 2018 repartida al juzgado segundo civil del circuito de Cartagena.
- 1.5.4.21.** Copia simple de las facturas “SM 077”, “SM091”, “SM 184” y “SM 272”.
- 1.5.4.22.** Consignación de tarifa por radicación de demanda arbitral.
- 1.5.4.23.** Constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial en derecho.

1.5.5. RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS:

1.5.5.1. En Auto No. 11 se fijó fecha para la práctica de los testimonios decretados correspondientes a los señores **LUIS FONNEGRA ANDRADE, CARLOS ANDRES CORTES, PEDRO BECHIR OTAZUA HABECHY**, por secretaría se emitieron las citaciones correspondientes.⁵

1.5.5.2. Mediante memorial allegado por correo electrónico del 21 de octubre de 2019, la Convocante solicitó al Tribunal autorizar que los testigos declararán por videoconferencia desde sus domicilios.⁶ Por Auto No. 12 se aplazaron las prácticas de los testimonios programados en Auto No. 11, providencia notificada legalmente a las partes. Por Auto No. 13 se reprogramaron las pruebas aplazadas.⁷

1.5.5.3. El día 4 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., se celebró audiencia de pruebas en la que se practicaron los testimonios de los señores **CARLOS ANDRES CORTES GUARDIA, LUIS A. FONNEGRA ANDRADE** y **PEDRO BECHIR OTAZUA H.**, testigos que declararon por videoconferencia, desde las sedes Cámaras de Comercio de Medellín, Ibagué y Bogotá. Previa identificación plena y suscripción de las constancias respectivas que reposan en el expediente.⁸

1.5.5.4. Mediante Auto No. 14, el Tribunal fijó las fechas para los testimonios de los señores **NELSON IVAN ESPINOSA, JULIANA TANAKA TORRES, HERNÁN RIASCOS ROMERO** y **SANTIAGO SEDAN VIDALES**, las pruebas testimoniales de los señores **ESPINOSA** y **SEDAN** se practicaron en audiencia del

⁵ Folios 297 al 305. Tomo II cuaderno principal.

⁶ Folios 306 al 313. Tomo II cuaderno principal.

⁷ Folios 317 al 319. Tomo II cuaderno principal.

⁸ Folios 320 al 330 Tomo II cuaderno principal.

20 de diciembre de 2019. El señor **TANAKA** no compareció, aunque fue citado en varias oportunidades.⁹

1.5.5.5. De los folios 411 al 434 reposan los documentos allegados por el declarante **ORLANDO MURRA**. Lo propio hizo el testigo **SANTIAGO SEDAN** y reposan documentos allegados de folios 435 al 457.

1.5.5.6. Por Auto No. 18 se ordenó nuevamente la comparecencia del testigo señor **PEDRO BECHIR**, teniendo en cuenta que el audio de su declaración no quedó con la suficiente nitidez y por tanto compareció en segunda oportunidad en audiencia de fecha 8 de enero de 2020.¹⁰

1.5.6. INTERROGATORIO DE PARTE Y COMPARECENCIA AL PROCESO DE LA CONVOCADA:

1.5.6.1. Interrogatorio de Parte:

Este Tribunal Arbitral decretó los interrogatorios de parte a ser absueltos por el representante legal de **LA CONVOCANTE** y la representante legal de **LA CONVOCADA**. Por Auto No. 14 se programaron y fue aplazado el de la señora **GIOVANNA PINILLA FINO**, representante legal de la convocada, acorde a su a su solicitud de fecha 26 de diciembre de 2019, aunque fue reprogramada, no compareció al presente proceso¹¹ tal como fue ordenado. Se practicó el interrogatorio de parte que absolvió por **LA CONVOCANTE**, el señor **ORLANDO ISSA MURRA BENEDETTI**.

1.5.6.2. Comparecencia de la parte Convocada:

Aunque en la etapa probatoria la parte Convocada solicitó aplazamiento del interrogatorio de parte que debía absolver ante este Tribunal arbitral, una vez concluida la instrucción del proceso, la Convocada confirió poder que se allega en fecha 22 de enero de 2020, al doctor **JOSÉ JOAQUIN POSADA ARRIETA**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el estado del proceso, por Auto No. 20 notificado por correo electrónico.¹²

1.6. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA:

⁹ Folios 321, 344, 345, 346, 348 al 352, 361 y 362, 403 al 408, 409, 410, 461. del Tomo II cuaderno principal.

¹⁰ Folios 460 al 463. Tomo II cuaderno Principal.

¹¹ Folios 374, 376, 377, 378, 380, 460 al 462. del Tomo II cuaderno principal.

¹² Folios 474 al 475

Asimismo, en audiencia sin participación de las partes de fecha 16 de enero de 2020, por Auto No. 19 el Tribunal de Arbitraje declaró cerrada la etapa probatoria en el proceso arbitral, providencia que quedó notificada por correo electrónico certificado CERTIMAIL, sin recursos de las partes.¹³

1.7. ALEGACIONES DE CONCLUSIONES DE LAS PARTES:

Esta audiencia se desarrolló el día 3 de febrero del 2020, en donde las partes presentaron sus alegaciones en forma oral, concediendo el Tribunal, un plazo a las partes para allegarlos por escrito, solo se recibieron de la Convocante, por correo electrónico.¹⁴

1.8. DEL CONTROL LEGALIDAD:

En diferentes oportunidades procesales el Tribunal de Arbitramento, ha realizado el control de legalidad al trámite arbitral, tal como se dejó expresado en la Primera Audiencia de Trámite¹⁵, Audiencias de Pruebas¹⁶ y en la Audiencia de Alegaciones¹⁷.

Del estudio del expediente encuentra el Tribunal que los presupuestos procesales de la acción están debidamente acreditados: la demanda inicial cumple con las exigencias legales contenidas en el artículo 82 del C.G.P; las partes son sujetos plenamente capaces, la competencia del Tribunal está claramente determinada por la cláusula compromisoria; en efecto, el Auto No. 8 del 25 de septiembre de 2019, declaratorio de la competencia quedó en firme, sin recursos de las partes, el asunto sometido a este Tribunal es de carácter patrimonial y susceptible de resolverse por transacción; los árbitros no han sido recusados ni existen conflictos de interés por resolver.

A su turno y en lo relacionado con el deber contemplado en el artículo 132 del C.G.P, el presente Tribunal de Arbitramento realizó el respectivo control de legalidad a fin de corregir o sanear los presuntos vicios que pudieren configurar nulidades u otras irregularidades, los cuales consideramos que no se presentaron, toda vez que el proceso hasta la presente etapa se adelantó con observancia de las normas

¹³ Folios 465 473 Tomo II cuaderno principal.

¹⁴ Folios 236 al 238 Tomo I cuaderno Principal.

¹⁵ Folio 289 Tomo II cuaderno Principal.

¹⁶ Folios 322 y 323, 346. Tomo II cuaderno Principal

¹⁷ Acta 17 de enero 20 de 2020.

procesales establecidas, agotando el debido proceso y, con el pleno respeto de las garantías procesales. De igual forma, ninguna de las partes alego nulidad alguna, hasta la ultima etapa procesal no se ha presentado objeción o alegado situaciones que sean objeto de nulidades, por lo cual se entenderían subsanadas.

En igual sentido, se deja de presente que de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 1563 del 2012, que el auto de asunción de competencia no fue recurrido. Por tanto, no se invocó: i) La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral. ii) La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia y iii) El no haberse constituido el tribunal en forma legal.

1.9. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.

El término de este proceso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de finalización de la primera audiencia de trámite, por disposición del artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, teniendo en cuenta que la Cláusula Compromisoria contenida en el contrato bajo estudio, no fijó la duración del arbitraje, ello sin perjuicio de prórrogas, suspensiones o interrupciones que pudieran presentarse en su desarrollo.

En cuanto al término del proceso arbitral y estando surtidas en legal forma todas las etapas procesales del Arbitramento, y, además, teniendo en cuenta que la primera audiencia de trámite finalizó el día 25 de septiembre de 2019, tal como se dispuso en el Auto No. 8 declaratorio de la competencia, si el termino establecido para la duración del proceso inicia el día siguiente a la finalización de la Primera Audiencia de Trámite, 26 de septiembre de 2019, se concluye que inicialmente este termino vencería el 26 de marzo de 2020, sin embargo, las partes y sus apoderados, en ejercicio de sus expresas facultades, solicitaron varias suspensiones del término del proceso arbitral se ha adicionado hasta la fecha, en **sesenta y nueve (69) días**, así:

- Por Auto No. 21 del 15 de enero de 2020, en el periodo comprendido del 4 al 18 de febrero de 2020, ambas fechas inclusive. (15 días)

- Por Auto No. 22 del 18 de marzo de 2020, en el periodo comprendido del 19 de marzo de 2020 hasta el 19 de abril de 2020, ambas fechas inclusive (32 días)

- Por Auto No. 23 del 22 de abril de 2020, en el periodo comprendido del 23 de abril de 2020 hasta el 14 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive. (22 días)

En consecuencia, y según lo dispuesto en el numeral tercero (3º) del artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, ibídem, que dispone que *“Al término del proceso se*

adicionaran los días de suspensión (...)”, el término idóneo para proferir la decisión, en este caso, y por las causas antes dichas, se extiende hasta el día **3 de junio de 2020**; por lo tanto, el presente Laudo proferido hoy 15 de mayo de 2020 se encuentra, con suficiencia, dentro del término legal para proferirlo.

2. CAPITULO DOS: CONSIDERACIONES TRIBUNAL ARBITRAMENTO:

2.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL Y EL PROBLEMA JURIDICO A DEFINIR:

2.1.1. Competencia de este Tribunal Arbitral.

Como fundamento general de esta jurisdicción y su competencia, encontramos lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, así como por su desarrollo normativo estatutario (Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009) y especial (Ley 1563 de 2012), el Arbitramento Nacional es un mecanismo adicional y excepcional de solución de conflictos, por lo que las Partes tienen el derecho constitucional y legal de acceder voluntariamente a esta forma de administración de justicia.

A efectos de determinar o verificar su competencia, en el momento procesal correspondiente, el Tribunal encontró probada la existencia del Pacto Arbitral, su referencia a una controversia jurídica determinada, la capacidad de las Partes y la idoneidad del objeto litigioso.

Por ello, del examen de los documentos aportados al proceso, en esta oportunidad el Tribunal reitera que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 116 de la Constitución Política, las Partes, al momento de la suscripción del Contrato nominado *“CONTRATO CIVIL DE OBRA PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE CULTIVO PARA PISCICULTURA Y/O ACUICULTURA”* suscrito el 9 de diciembre de 2016, decidieron libre y autónomamente incorporar en aquel una cláusula compromisoria para sustraer de la justicia ordinaria, el conocimiento y decisión de las controversias que pudieran derivarse de dicho negocio, para que fueran resueltas por particulares investidos excepcional y temporalmente de jurisdicción, lo cual se materializó en la cláusula compromisoria suscrita en la disposición contenida en la cláusula Vigésima Primera del *“Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura”*.

En efecto, en el caso objeto de examen, está probada la decisión conjunta de someter al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento *“ Toda controversia o*

diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación...”, tal y como se señaló en el **CONTRATO**. Esta voluntad de las partes se materializó con la convocatoria de este Tribunal, la presentación de la demanda, su reforma y la respectiva contestación, con el propósito de que las pretensiones, excepciones y objeciones formuladas por los apoderados de las Partes sean resueltas de manera definitiva mediante un Laudo Arbitral.

Del análisis de la demanda y de la conducta desplegada por la convocante y sus efectos legales, el Tribunal considera que las controversias que han sido puestas en su conocimiento se encuentran comprendidas dentro del alcance de la Cláusula Compromisoria, porque conciernen directamente al **CONTRATO**, son todas de naturaleza patrimonial y de contenido particular y concreto, se refieren a una relación jurídica contractual específica y son susceptibles de disposición por las partes.

De otro lado, del examen de los documentos aportados al expediente ratifica el Tribunal que las Partes son personas jurídicas con capacidad plena para comparecer al proceso arbitral, pues no se advierte ninguna limitación para ello y lo han hecho por intermedio de sus representantes legales y apoderados debidamente constituidos. Esta asunción de competencia no fue objeto de recurso alguno durante el proceso.

Finalmente, el Tribunal Arbitral encuentra que se ha cumplido con el trámite del proceso arbitral señalado en la Ley 1563 de 2012.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral ratifica que sí es competente para conocer y resolver las controversias a que se refieren en la demanda arbitral.

2.1.2. El Problema Jurídico por definir en el Laudo.

El problema jurídico está determinado por la pretensión de nulidad solicitada en la demanda, donde se debe establecer si es procedente declarar la nulidad del *“Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura”*, suscrito entre **COLOMBIEA S.A.S.** y **M6 S.A.S.** el 9 de diciembre de 2016, debido a que, acorde a la convocante, la primera sociedad indujo dolosamente y mediante engaños a error a la convocante, configurándose un vicio del consentimiento de M6 SAS, conforme a lo establecido en los artículos 1508, 1515 y 1746 del Código Civil, en concordancia con los artículos 822 y 900 del Código de Comercio, para tal fin se requiere de la estructuración de los elementos que constituyen un vicio del consentimiento que

acarrea la nulidad del contrato y el efecto de rescindir el mismo y las restituciones mutuas a que hubiere lugar.

En caso de ser procedente la nulidad y su declaratoria, se debe configurar y declarar los efectos que acarrea tal evento, se rescinda el “*Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura*” y con ello debe reconocerse el pago de perjuicios materiales o la restitución de aquello pagado en ejecución del contrato afectado por una de las causales previstas en la ley para tal fin.

2.2. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES:

2.2.1. Teniendo en cuenta la exigencia legal del artículo 280 del Código General del Proceso, sobre el deber del operador judicial en realizar una calificación de la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, para darle cumplimiento a lo señalado, el Tribunal precisa respecto de la conducta de las partes, que los convocantes cumplieron oportunamente con sus cargas procesales, observando los deberes y responsabilidades generales descritos en el artículo 78 del Código General del Proceso, y colaboraron para la práctica de las notificaciones, pruebas y diligencias decretadas. En el caso concreto frente a la conducta procesal de la convocada, esta no contestó la demanda en su oportunidad legal y tal evento tiene un referente legal a seguir. Su comparecencia al proceso fue tardía y su omisión en asumir la posición de demandada en la contestación de la demanda privó al proceso de un desarrollo objetivo ideal, como, por ejemplo, la posibilidad de debatir correctamente los hechos y presentar pruebas, lo que conlleva a unos efectos negativos por su proceder. De igual manera, su posición previa, en las pruebas anticipadas adelantadas antes del inicio de este proceso, pero con fines a probar los extremos anunciados en un litigio a verificarse, tenemos que la convocada asistió al interrogatorio de parte pero no permitió la exhibición de los documentos solicitados por la parte convocante, con unos efectos que la misma ley objetiva prevé para una conducta como la aquí descrita.

2.2.2. Una vez analizados los presupuestos procesales, para su decisión en derecho, el Tribunal se ocupará de las motivaciones del laudo, seguidamente descenderá al caso en concreto en relación con lo que se pretende sea declarado y sus pruebas.

2.2.3. De esta manera, el Tribunal procederá de la siguiente manera: estudiar las pretensiones de la demanda arbitral impetrada por **M6**, que originó este proceso; teniendo en cuenta que no hubo contestación de la demanda arbitral ni excepciones de mérito por la parte **COLOMBEIA**, su participación tardía en el proceso y su falta de actividad de contradicción y los efectos que ello tiene en los hechos probados y el

fundamento de la decisión frente a las pretensiones y por último, proferirá sus respectivas resoluciones.

2.2.4. EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Debemos partir de la base que determino la conducta omisiva de la convocada de no comparecer al proceso *ab initio*. Debemos, señalar que **COLOMBEIA**, no contesto la demanda y ello tiene los siguientes efectos de conformidad con el Código General del Proceso señala que:

*“ART. 97. **Falta de contestación de la demanda o contestación deficiente de la demanda.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*(...)

Por tanto, tendremos que apreciar los hechos y pretensiones de la demanda, como indicio grave en contra de **COLOMBEIA**, porque no hubo un pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente dejando sin un contraste inicial lo sostenido por la convocante.

El doctrinante Horacio Cruz Tejada, en el documento Puesta en Práctica del Código General del Proceso, explica los efectos de la conducta de la demandado de guardar silencio, que:

*Otra conducta viable para quien se le ha formulado una demanda judicial es no ejercer el derecho de contradicción y guardar silencio. Si bien no es una conducta adecuada, sí es permitida. Claro está que el legislador ha señalado una consecuencia adversa para quien actúe de tal manera. Es así que con el nuevo estatuto procesal la falta de contestación de la demanda **genera la presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión planteados** en la demanda (CGP, art. 97)5. En todo caso, debe precisarse que pese a que opere una presunción de certeza, el demandante aún conserva la carga de probar aquellos hechos de su demanda que no sean susceptibles de confesión (CGP, art. 167-1). Por su parte, el demandado, a pesar de que no haya ejercido su derecho de contradicción durante el término de traslado de la demanda, conserva el derecho de desvirtuar la presunción que recae en su contra, para lo cual podrá valerse de la posibilidad de controvertir las pruebas aportadas y solicitadas por su adversario en el escrito de demanda o*

aquellas que el juez decreta de oficio. Cabe destacar que asumir una conducta activa dentro del proceso, especialmente en el término de traslado de la demanda resulta más beneficioso para el demandado, dado que es esta la oportunidad para manifestarse y defenderse frente a los hechos y pretensiones planteados por el demandante, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso. Así mismo, es el momento idóneo para objetar la estimación juramentada presentada por su contraparte, en caso de que se haya valido de este instrumento para solicitar el pago de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras (CGP, art. 206)”.

Ha sostenido la Corte Constitucional, Sentencia T-1098 de 2005, que en la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina general se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que sobre el debido proceso, derecho de defensa y su sub especie derecho de contradicción de la prueba tiene como derecho fundamental “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, pronunciarse sobre los hechos, las pretensiones de la demanda, formular excepciones, solicitar pruebas, tachar las aportadas entre otros ejercicios procesales connaturales al debido proceso.

Sostiene la Corte en la citada jurisprudencia que por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Para este alto tribunal constitucional el hecho de considerarse *“la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.”*

De suerte que, *“la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”*

A su vez, el artículo 165 del C.G.P., sobre medios de prueba, indica que los indicios y la confesión de parte son mecanismos idóneos y medios para lograr probar hechos de la demanda. Por lo tanto, se generó presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión planteados. Pero también este Tribunal de Arbitramento, como analizó en la oportunidad respectiva y teniendo en cuentas las otras pruebas aportadas y practicadas, procederá a determinar, los hechos y su prueba y los efectos que estos puedan tener en las pretensiones, que se encuentra debidamente probado en la presente demanda y aplicando los efectos ordenados por el estatuto procesal.

2.2.5. OPOSICIÓN Y RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

M6, practicó una prueba extraprocesal de exhibición de documentos y conforme a ello el juez de conocimiento ordeno unos efectos, que deben ser tenidos en cuenta por este Tribunal de Arbitramento, por ello procederemos ha analizar esa decisión:

ART. 285.—Modificado.D.E.2282/89, art. 1º, num. 126. Oposición y renuencia a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir

*la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, **tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.** En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia del 27 de Julio de 1994, con Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra, ha manifestado que:

- Al tenor de la primera de las normas mencionadas, quien pida la exhibición "...expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, la clase y demás características de él...". Y, el juez "...decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar de la diligencia", formalidades que no responden al mero capricho del legislador, sino a la necesidad de verificar la disponibilidad del documento como medio de prueba, establecer la eficacia probatoria del mismo y deducir las consecuencias derivadas de las hipótesis de oposición y de renuencia a la exhibición, por cuanto el inciso primero (1º) del artículo 285 ibídem, que resulta pertinente a este caso, prescribe, a su vez, que "si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de la ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por cierto los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma

forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez le señale".

Por tanto, deben tenerse por ciertos los hechos, que pretendía probar **M6** con la exhibición no presentada por **COLOMBEIA**, si admiten prueba de confesión, así como deben apreciarse como indicio en contra de **COLOMBEIA** y con base a ello, se tendrá en cuenta para determinar los hechos que se pretenden probar acorde a lo preceptuado en la ley y en consonancia con lo que encuentra probado en el expediente.

2.3. HECHOS PROBADOS:

Los hechos que se presentaron en la demanda como presupuestos materiales tienden a establecer básicamente que (i) la convocada **COLOMBEIA** mediante información comercial que no correspondía a la realidad y sus capacidades, experiencia y posibilidades técnicas y productivas reales, ofertó a sabiendas una serie de elementos y fines contractuales de carácter comercial que no estaba en capacidad de cumplir, (ii) oferta y resultados propuestos que indujo a contratar a su contratante **M6**, (iii) siendo esta oferta ilegítima, de mala fe, que no obedecía a las condiciones y resultados enunciados como posibles, el contrato suscrito consecuentemente como un resultado de esas condiciones irrealizables propuestas y contratadas, por lo que el contrato resultante adolece de un vicio en el consentimiento. Repasemos los hechos de la demanda que quedaron establecidos por las pruebas recogidas y por la conducta procesal de la parte convocada.

2.3.1. En agosto de 2016, **M6** contacto a **COLOMBEIA**, para explorar la posibilidad de que esta empresa proveyera las obras, productos y servicios que necesitaban para construir y poner en marcha los sistemas acuícolas para la crianza orgánica de peces que promovía la convocada basada en unas técnicas propias que tenían unas ventajas productivas sorprendentes en rentabilidad.

2.3.2. Al iniciar las labores de acercamiento **COLOMBEIA** afirmaba contar con un innovador centro de investigación y desarrollo de sistemas recirculación para la cría de trucha o tilapia. Así mismo como ser líderes en la acuicultura continental tecnificada, contando con presencia en varios países. Este hecho, se encuentra probado de conformidad con los pantallazos de la oferta de **COLOMBEIA**, aportados en la demanda y las pruebas extraprocerales practicadas, apoyadas por los testimonios recogidos.

2.3.3. OFERTA COMERCIAL DE COLOMBEIA:

A Folio 61 del expediente, aparece el Anexo 5 de la Demanda, el cual es un CD, que contiene un video promocional. En el mencionado, video promocional, afirma **COLOMBEIA**, lo siguiente:

VIDEO 0:02:21:



El video por medio del cual se presenta **COLOMBEIA**, el cual sería parte integral de su oferta, por lo que de conformidad con el Artículo 856 del Código de Comercio, que regula la oferta pública de prestación indica, que es obligatoria mientras se cumplan las condiciones ahí previstas. Por lo tanto, se oferto la convocada, como un CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

VIDEO 0:02:22:



COLOMBEIA, se muestra como una empresa con presencia en más de 10 países. Para poder hacer esta afirmación, ellos deberían contar con sucursales o agencias comerciales, en los países, que afirma tener presencia.

VIDEO: 02:54:



Afirma, **COLOMBEIA** poder hacer la producción de mas de 5 Toneladas de Carne en un espacio de apenas 20 mts por 30 mts. Ese es el sello de garantía, que genera la compra de sus servicios incluso, prometen realizar la compra de este.

LA OFERTA NO CUMPLE CON LA REALIDAD:

En el interrogatorio de **GIOVANNA CRISTINA PINILLA FINO**, en calidad de Representante Legal de **COLOMBEIA**, celebrado el 19 de abril del 2018, por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, esta dijo que:

NO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE 5 TONELADAS:

Manifiesto, la representante legal, que:

F.S- ¿Es cierto, si o no, que el grupo MANA ha ejecutado proyectos acuícolas o piscícolas para la construcción y puesta en marcha de sistemas para la cría de trucha y tilapia en Colombia entre enero de 2012 y octubre de 2017, en los

que se han cosechado menos de cinco toneladas de trucha o tilapia en 90 días?

G.P.- Si, hay proyectos en los que debido a que MANA no administra los sistemas productivos, sino nosotros funcionamos como los consultores y en el momento de las instalaciones entregamos unas pautas y unos protocolos de cómo se deben ejecutar los temas de desarrollo del proyecto. Los que administran es cada uno de los clientes, y en ese sentido a las decisiones que ha tomado cada uno de los clientes puede que haya tenido producción menor a las cinco toneladas.

F.S- Perdón la respuesta es de sí o no, simplemente para aclarar.

G.P.- La respuesta es sí, ha habido proyectos en donde los administradores, los productores, los dueños de los proyectos han tenido menos producción de las cinco toneladas. Entendiendo que MANA, repito, no administra ni toma las decisiones, entrega las pautas, entrega los protocolos y funcionamos como los asesores consultores.

En la oferta de **COLOMBEIA**, esta afirma una producción de cinco toneladas, pero es claro conforme confiesa su representante legal, existen proyectos que han tenido menor producción a la ofertada con sus sistemas. No hay duda, que no cumplen, con lo que ofertan, pues han fracasado proyectos donde han vendido el sistema.

NO TIENE PRESENCIA EN 10 PAISES:

En el interrogatorio de parte, afirma también la representante legal de **COLOMBIA**, que:

F.S. – La preguntas es clara doctora ¿han exportado productos? Si o no.

G.P.- No.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar, que la compañía no tiene presencia en 10 países, como lo afirman en su video promocional. Claramente, se oferto como una compañía que tenía presencia, pero sin no exporta sus productos, no tienen presencia en otros países.

COLOMBEIA NO HA HECHO RECOMPRA:

También observamos, que la Representante Legal, confeso que:

F.S.- ¿Ha habido proyectos en los que no han recomprado porque el proyecto no ha producido nada?

G.P.- No tengo conocimiento

F.S.- ¿Usted me puede mencionar algún cliente al que usted le haya recomprado la producción?

G.P.- No tengo los datos aquí.

F.S.- ¿De ningún cliente en toda su operación?

G.P.- No tengo los datos exactos. Yo no me encargo de la parte de la comercialización.

Si la representante legal de **COLOMBEIA**, no tiene conocimiento de recompra a los proyectos, es porque no es una actividad constante de la compañía y por tanto no podía dar como oferta clara esa posibilidad y con ello, se demuestra, que su oferta no era del todo cierta. Pues si era una actividad constante, pudo haber afirmado un numero de proyectos donde realizaron la recompra.

NO ES UN CENTRO DE INVESTIGACIÓN:

Confiesa la Representante legal de **COLOMBEIA**, que:

“F.S.- Dígame al despacho si es cierto, sí o no, que el grupo MANA tiene un centro de investigación científica.

G.P.- El grupo MANA si tiene un centro de investigación en el que se hace el desarrollo de los sistemas de tecnología.

F.S.- ¿Ese centro de investigación ha publicado en alguna publicación científica?

G.P.- No”

COLOMBEIA, no puede afirmar, que es un centro de investigación científica, si no tiene artículos científicos publicados. Pues sin ese producto, es claro que no ha investigado y si no ha investigado, no es un centro de investigación.

CONCLUSIÓN: COLOMBEIA, no cumple con lo que oferta públicamente, pues: i) No cumple con su garantía de 5 Toneladas, ii) No tiene presencia en 10 países, iii) No es una practica habitual la recompra del producto, iv) No es un centro de investigación.

Haber manifestado, que **COLOMBEIA** realizaba las anteriores actividades y no las así, es la prueba clara, que se indujo al error por parte de su contratante **M6 S.A.S**

2.3.4. En reunión celebrada el día 26 de septiembre de 2016, **COLOMBEIA**, afirmó que la empresa era experta en el desarrollo de actividades acuícolas y piscícolas. En la mencionada reunión **COLOMBEIA** como muestra de buena fe, se comprometía a comprar la producción de tilapia roja que, con ocasión del proyecto **M6** produjera. Prueba de este hecho es lo manifestado en el Interrogatorio de Parte del señor **ORLANDO MURRA BENEDDETI** en su calidad de representante legal de **M6**, el día 29 de diciembre de 2019 y donde se dijo que:

“Bueno digamos que la oferta sobre la cual se terminó haciendo el contrato, consistía en una planeación del proyecto, un acompañamiento de la planeación del proyecto, en la ejecución del proyecto, es decir en el montaje de las piscinas o de los sistemas, en capacitación al personal involucrado, a todo el personal nuestro involucrado, capacitación por parte de ellos, e inclusive visitas periódicas con que se comprometieron, e inclusive hasta la compra de la producción a unos precios de mercado, y sobre eso también tenemos comunicado de intención o carta de intención donde ellos se comprometían a comprarnos a nosotros la producción, y garantizaban una producción del orden de 5 toneladas que digamos que era bastante atractiva, y digamos que 5 toneladas por sistema durante cada ciclo, y si eso tú lo llevas a números, digamos que hacen viable el proyecto desde el punto de vista financiero. Entonces eso es a grandes rasgos lo que ofrecieron, lo que se comprometieron y lo que quedó estipulado”.

2.3.5. También lo manifestado en la reunión se prueba con la declaración del señor **JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES**, el 09 de octubre de 2017, donde dijo que:

“En el centro comercial Andino, en el Juan Valdez del tercer piso creo que es. Con David Baracaldo el técnico acuícola de ellos. Hubo una primera reunión donde se despejaron algunas dudas, me mostraron imágenes, videos. De esa reunión quedaron tareas pendientes y era enviarme una propuesta comercial, enviarme algunos datos interesantes que él me había dicho pues que me los confirmara por escrito, y que coordináramos el precio de...que nos mandaban el modelo financiero, una propuesta ya, pero tocaba pagar con la visita, que incluía, visita, muestras de agua, nos enviaban el modelo financiero y nos pasaban una propuesta formal. Eso costo dos millones trescientos mil pesos, se pagó la mitad en un anticipo, se generaron las visitas, nos enviaron todo y se canceló la otra mitad”.

2.3.6. El 11 de octubre de 2016, un funcionario experto de **COLOMBEIA**, realizo una visita técnica al predio donde se desarrollaría el proyecto y en ella **COLOMBEIA** dio su visto bueno a para desarrollar el proyecto acuícola-piscícola en ese terreno, sin hacer observaciones sustanciales. Debido a la anterior visita **M6** pago la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000), esto de conformidad con el Interrogatorio de Parte del señor **ORLANDO MURRA BENEDDETI** en su calidad de representante legal de **M6**, el día 29 de diciembre de 2019 y donde se dijo que:

“En esto tengo que hacer la siguiente mención, antes de firmar el contrato, personas de MANA, personas de MANA visitaron el predio y revisaron que el terreno cumplía con las condiciones de agua, de terreno, temperaturas, humedades y esa visita tuvo un costo que se les canceló, y ellos emitieron un informe sobre esa visita lo cual dejaban ver el terreno que cumplía con todas las condiciones necesarias al 100% para desarrollar el proyecto en ese terreno”.

2.3.7. En el desarrollo de las conversaciones **M6** solicito información específica respecto de los servicios de **COLOMBEIA**, incluyendo proyectos desarrollados, así como el procedimiento que se seguiría para la compra por parte de **COLOMBEIA** de la producción de **M6**.

2.3.8. Algunas semanas después de la solicitud, **COLOMBEIA** invitó a **M6** a realizar 2 visitas de proyectos:

2.3.8.1. El 26 de octubre de 2016, en una finca en el Km 63 vía Puerto Berrio - Barbosa, Antioquia, en la que **COLOMBEIA** aparentemente ya había instalado y puesto en funcionamiento un sistema similar al que tenía pensado contratar **M6**; se pudo apreciar una infraestructura acuícola aparentemente instalada por **COLOMBEIA**, que se encontraba en funcionamiento. No obstante, el encargado de la finca (quien atendió la visita) manifestó que todavía no habían recogido la primera cosecha, afirmación que era contraria a lo manifestado por **COLOMBEIA** en correo del 17 de octubre de 2016.

2.3.9. El 27 de octubre de 2016, se realizó una segunda visita a una finca a las afueras de la ciudad de Cali, propiedad en la que funcionaba un proyecto que dirigían **JULIAN TANAKA TORRES** y **ANA MARÍA TORRES DE TANAKA**. En dicha visita, y al ser preguntado por la productividad del proyecto y los niveles de satisfacción contractual con las obras, productos y servicios de **COLOMBEIA**, el señor **JULIÁN TANAKA TORRES** hizo énfasis en los excelentes resultados del proyecto piscícola-acuícola instalado en la finca visitada, vendido y acompañado

por **COLOMBEIA**. En la visita mencionada en los incisos anteriores, **JULIÁN TANAKA TORRES** no dio ningún comentario negativo sobre el contrato o el proyecto contratado, sino todo lo contrario.

2.3.10. El día 09 de diciembre de 2016, se suscribió el “*Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura*” entre **COLOMBEIA** y **M6**. El objeto del contrato era:

“PRIMERA. – OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con EL CONTRANTE ejecutar la instalación y funcionamiento de un SISTEMA DE CULTIVO PARA PISCICULTURA Y/O ACUICULTURA para la cría de TILAPIA de acuerdo con las especificaciones que se relacionan a continuación (...)

2.3.11. Días después el señor **JULIÁN TANAKA TORRES** contacto a **M6**, indicándole, que al firmar el contrato con **COLOMBEIA**, solicitara a esta empresa incluir en el clausulado todos los bienes, gastos e inversiones que requería el proyecto para su instalación e implementación, ya que, en su caso, algunos bienes e inversiones necesarias para el desarrollo del proyecto no fueron incluidas en el contrato, y debieron ser sufragadas por él, lo que generó molestias.

2.3.12. En ningún momento **JULIÁN TANAKA TORRES** manifestó incumplimiento de contrato por parte de **COLOMBEIA**, ni tampoco manifestó haber recibido incentivos por parte de esta empresa para faltar a la verdad en la visita que **M6** realizó a su proyecto. Pues no compareció a declarar cuando fue requerido por este Tribunal.

2.3.13. Firmado el contrato entre **M6** y **COLOMBEIA**, hizo un primer pago correspondiente al 20% del valor total del Contrato, esto es, CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP \$54.400.000) para iniciar con la ejecución del proyecto, tal como consta en las copias de consignación, que obran en el expediente como prueba documental.

2.3.14. En desarrollo de lo anterior, el 14 de febrero de 2017, **M6** recibió de **COLOMBEIA** una “Carta de Intención para la compra de tilapia roja”, que dice:

“Manifiesto la firme intención por parte de la empresa que represento, de adquirir hasta un máximo de 40 toneladas de producción de Tilapia Roja en pedidos de Mínimo tres toneladas. El precio de la tonelada de peces será de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000). Este acuerdo se aplicará durante el año 2017 dependiendo del cronograma de

producción y carta de intención de venta por ustedes suministrada con noventa días de anterioridad.

Para tal fin, se considera que la producción debe ser cosechada en presencia de un representante de nuestra empresa, proceder de nuestra semilla y cultivada en los SISTEMAS DE CULTIVO INTENSIVO PARA PISCICULTURA Y/O ACUICULTURA MANA, con un peso mínimo de 450 gramos por unidad. (...)

2.3.15. Paralelamente, y debido a un problema con el terreno en donde se iba a ejecutar el proyecto, el inicio de la obra que realizaría **COLOMBEIA** para la puesta en marcha del proyecto debió ser suspendido, pues los directivos de **M6** debían buscar un nuevo terreno apto para la ejecución del proyecto.

2.3.16. En la búsqueda de un nuevo terreno, funcionarios de **M6** conocieron al señor **LUIS ANTONIO FONNEGRA ANDRADE**, quien había construido unas instalaciones similares a las que quería desarrollar el grupo **M6** con **COLOMBEIA**. Dichas instalaciones se encontraban en completo estado de abandono.

2.3.16.1. **LUIS ANTONIO FONNEGRA ANDRADE** ilustró a **M6** respecto de su experiencia con **COLOMBEIA**, afirmando que él también había suscrito un contrato con **COLOMBEIA** y que había sido víctima de innumerables engaños, abusos, manipulaciones e incumplimientos por parte de **COLOMBEIA**. Tal situación se prueba en la Declaración Extra-juicio Número 2284 del 12 de agosto de 2017, donde dijo que:

“(...) Que una vez adquiridos los sistemas de cultivo intensivo para piscicultura y acuicultura marca Mana ofrecidos por el Grupo Colombeia de conformidad con la información proveída por éstos y a causa de la misma, se presentaron múltiples incumplimientos en la instalación de los sistemas, se evidencio la falta de planeación en la instalación de los mismos, la falta de acompañamiento oportuno y, en general, el incumplimiento de lo anunciado por Mana (información proveída para la adquisición de sus sistemas) en la etapa precontractual y contractual, que sirvió como causa y móvil principal para que hubiese contratado con los productos y servicios del Grupo Colombeia”.

2.3.16.2. Lo anterior fue ratificado por el señor **LUIS ANTONIO FONNEGRA**, el 04 de diciembre de 2019, en declaración ante este Tribunal donde dijo que:

“Hay una reclamación o una demanda a la sociedad Colombeia y MANA asociada a esta por malos, pésimos manejos de contratos que suscribieron con clientes. Mi experiencia personal es que supe de ellos a través de internet y me parecieron serios en apariencia, pero suscribí contrato con ellos y les pagué sumas de 80 o más millones de pesos e incumplieron puntualmente prácticamente todo lo pactado.

Las fechas de entrega, la entrega de equipos contemplados en el contrato, me entregaron incompleto y demoraron mucho más de los 30 o 60 días que estaban previstos. No pude sostener la situación desde el punto de vista financiero y económico lo que me conllevó a la quiebra total del proyecto. En una declaración extra juicio lo que más me interesa resaltar aparte del hecho que no se cumplen las expectativas, cumplir las expectativas es mucha pretensión en mi caso porque ni siquiera me instalaron el proyecto.

Lo que quiero resaltar, es que la mala fe y la convicción de obrar para estafar reside también mucho en el hecho de que ellos desconocen u omiten hacer una serie de valoraciones, o sea, para montar un sistema de piscicultura intensiva que proponen ellos, en la realidad en la extragrande mayoría de la realidad rural colombiana se necesitan unos presupuestos digamos técnicos y traigo a colación teniendo solamente la parte eléctrica y la parte de permisos.

Es decir, para poder manejar todos esos motores, la infraestructura y la tecnología que se requiere en un sistema intensivo de cría de tilapia hay que mas o menos equiparar la realidad eléctrica rural a una urbana. Eso presupone tener unos transformadores enormes cambiar postes, hacer unas acometidas que cuestan decenas de millones de pesos.

Ellos lo saben perfectamente porque la persona mas improvisada lo tiene que saber. Pero omiten el detalle y desafortunadamente cuando la persona que suscribió el contrato empieza a entrar en conocimiento de estas cosas ya es demasiado tarde. Es muy frustrante. Ya se ve uno en la red de gente que a priori quiso adueñarse, apropiarse del dinero sabiendo que nunca iban a llevar a cabo el proyecto.”

2.3.16.3. Situación nuevamente respalda en la Declaración Juramentada de Acta No. 1343 del 29 de agosto de 2017 del señor **CARLOS ANDRES CORTES GUARDIA**, donde señala que:

“Que es de mi conocimiento que la conducta del Grupo Colombeia narrada en esta declaración ha sido reiterada frente a varios clientes en todo el territorio nacional a quienes también el Grupo Colombeia ha incumplido sus obligaciones y promesas derivadas de la información proveía al potencial cliente en el momento precontractual y contractual”.

2.3.16.4. Lo anterior fue nuevamente ratificado en Testimonio, por el señor **CARLOS ANDRES CORTES GUARDIA**, el 04 de diciembre de 2019, en este Tribunal de Arbitramento:

“Claro que sí, yo fui asaltado en mi buena fe porque yo fui un cliente inicial del Grupo Colombeia en el año 2014 donde perdí mucho dinero. Cuando ellos me enseñan todo lo que hacen, firmamos un primer contrato, yo desembolso un dinero inicial y luego comienza un proceso donde entiendo que su intención era a través del contrato llevarme a incurrir en un incumplimiento de pago aparentemente para luego decirme que yo había incumplido y de esa manera ellos no cumplirme a mí. Después de perder mucho dinero y renegociar en varias ocasiones hasta llegar a un cuarto contrato, ellos simplemente no me cumplen, pierdo más de 150 millones de pesos, resulta que luego encuentro que hay varias personas a las que le sucede eso en el país, y bueno, una de esas personas es el Sr. Santiago Sedán, que fue el que me dijo venga vamos a hacer una demanda colectiva contra estas personas porque resulta que él fue también fue estafado. De esa manera comienza la demanda y estoy aquí pues precisamente porque a través de esa demanda yo estoy como testigo”.

2.3.16.5. También respalda esta afirmación la Declaración Juramentada del señor **NELSON IVAN ESPINOSA CRIOLLO**, en su calidad de Secretario Técnico de la Cadena Acuícola del Departamento del Tolima del día 08 de septiembre de 2017, donde señala que:

“Que, varios clientes en el mercado nos han manifestado múltiples incumplimientos por parte del Grupo Colombeia en la correcta instalación de sus sistemas y en el cumplimiento de los indicadores financieros y en la producción acuícola anunciada para la celebración de sus contratos”.

2.3.16.6. Declaración ratificada en la diligencia del 20 de diciembre de 2019, por parte del señor **NELSON IVAN ESPINOSA CRIOLLO**, ante este Tribunal y donde sostuvo lo siguiente:

PREGUNTA TRIBUNAL: A renglón seguido Sr. Espinosa, usted nos podría hacer un recuento general si conoce usted los hechos de esta demanda, si conoce usted o le consta de situaciones que se han presentado con la parte convocante y la parte convocada, y en general lo que usted pueda conocer del proceso o de los hechos relacionados al mismo, con ocasión de la actividad comercial de la sociedad **COLOMBEIA** y la sociedad **M6 S.A.S.**

“RESPUESTA: Bueno, de acuerdo a mi profesión como veterinario zootecnista soy asistente técnico de acuicultura y pesca a nivel nacional llevo la trayectoria en ese sector ya 14- 15 años y evidenciado propiamente la empresa MANA que es como una línea alterna de la empresa Colombeia, de falsedad en las promesas y cumplimientos de los compromisos con los cuales ellos venden sus productos, ellos como tal proceden a decir que hay un margen de rentabilidad muy alta, que una “TIR” (Tasa Interna de Retorno) muy bueno para el sector, entonces con esas falsas promesas han estafado, han hecho quebrar e invertir los pocos recursos de los productores, en un sistema que realmente no es productivo como ellos lo venden o como ellos hacen creer a los productores que pueden ser exitosos. He conocido bueno aparte de la empresa M6 SAS, he conocido a nivel nacional varias otras empresas que ellos han estafado y les han hecho promesas que no han cumplido en su tema comercial. Los equipos e insumos que ellos entregan para el montaje de estas instalaciones en sistemas intensivos en geomembrana para “biofloc” no son las ideales, no son lo que ellos realmente dicen que van a suministrar, entonces esto lo he venido conociendo, y hasta ahora creería que es como la primera empresa que se atrevió contra ellos a un proceso de demanda, entonces básicamente eso es lo que conozco en la trayectoria mía en el sector acuícola, como secretario técnico de la Cadena Piscícola del departamento del Tolima y como asistente independiente en otros departamentos a nivel nacional.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Y dígame una cosa, frente a la actividad comercial que realizan los señores de MANA, ¿conoce usted o le consta como ha sido la metodología de aproximación a los productores?

“RESPUESTA: Sí Sr. ellos precisamente en la capacitación donde tuve la oportunidad de conocerlos iba a una reunión con la Secretaría de Desarrollo Rural del municipio de Ibagué, con la alcaldía de Ibagué en donde invitaron unos productores como a un día de campo en donde

llevaron varias empresas ellos directamente y exponían cómo eran sus servicios, su portafolio, o sea yo te cobro por la elaboración de la propuesta, yo te ayudo con el proceso de formular el proyecto, las plataformas en los diferentes bancos, y te tramitamos el crédito, una vez otorgado el crédito, yo te hago el montaje y te ayudo con la comercialización. En estos puntos, pues todo eso es falso porque cobraban la formulación eso sí es cierto, pero en ningún fue rentable o ha sido rentable alguno de los proyectos que ellos han montado.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Usted conoce y podría darnos los nombres de algunas otras sociedades que hayan tenido una relación comercial con GRUPO COLOMBEIA y su proceso con MANA.

“RESPUESTA: Sí Sr. pues aparte de Santiago Sedan, está el Sr. Fonnegra ubicado en el Espinal. Hay una empresa en Barrancabermeja en donde también ellos hicieron un montaje, pero no me acuerdo realmente el nombre, y en el departamento del Huila donde han hecho montajes donde los productores han estado inconformes.”

PREGUNTA TRIBUNAL: ¿A usted le consta la inconformidad frente a lo ofertado comercialmente, lo contratado y el resultado efectivo del desarrollo de esos objetos contractuales?

“RESPUESTA: Sí Sr. porque es que como asistente técnico me ha tocado ir a arreglar esos chicharrones que ellos han dejado, entonces son falsas promesas de producción, equipos que realmente no dan la capacidad de oxigenación, equipos que no dan la garantía a estos sistemas, tanques mal montados o que su estructura no corresponde a un sistema productivo que realmente vaya a ser exitoso. Entonces lo conozco y lo he evidenciado es por lo mismo la asistencia técnica que he dado y el conocimiento y la conversación en el sector acuícola.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Nos podría usted describir de forma somera ¿en qué consiste este sistema novedoso de producción intensiva por favor?

“RESPUESTA: Bueno el sistema, ellos venden varios sistemas pero principalmente ellos venden el sistema “biofloc”, el sistema “biofloc” se compone de unos tanques unos contenedores, sean tipo australiano, sean malla electro soldada, sean platina 3/8, es un contenedor de agua en donde la capacidad de carga es promedio 23 kilos por metro cúbico en el cual uno le adiciona una serie de bacterias, una serie de pro bióticos al agua para

poder disminuir el consumo o la conversión alimenticia, este consumo o esta conversión alimenticia es básicamente coger los desperdicios de alimento balanceado para convertirlo en bioalimento para los animales, y así bajar de 1.8 kilos por concentrado por kilo de carne a 1.2 o a 1 kilo de concentrado por carne. Para llevar a buen término este sistema requiere uno unos equipos de oxigenación, unos parámetros fisicoquímicos del agua, una asistencia técnica y un tema de energía constante, esto es básicamente convertir las heces en bioalimento para el animal.”

PREGUNTA TRIBUNAL: De acuerdo por lo usted anotado, nos podría describir, por ejemplo, ¿qué capacidades, en cuanto a producción de oxígeno, caballaje por estanque de esos motores, consumo, y describirnos un poco las necesidades eléctricas de estos equipos?

“RESPUESTA: Bueno es que en estos sistemas, lo que le venden a uno es una ilusión, principiando por ahí uno invierte recursos, pues los productores invierten recursos detrás de recibir unos ingresos. En sistemas de oxigenación ya hemos evidenciado a nivel nacional de que hay equipos que son chinos y no nos dan la capacidad de oxígeno que requiere el sistema, un sistema de estos requiere mayor a cuatro partes por millón de oxígeno, un tanque de doce metros de diámetro me requiere 2.25 caballos que me van a dar esta oxigenación en dicho tanque, si constante no, el consumo de energía por Kilovatio, por HP perdón consume energía, es de 0.75 KV hora, entonces ahí ya solo haciendo la conversión cuanto es el consumo de energía por tanque. En kilos por metro cúbico lo máximo en la trayectoria que he tenido yo, ha sido 26 kilos por metro cúbico de tilapia roja, ha sido lo máximo y ya teniendo una persona con pleno conocimiento, con una experiencia en este sistema altísima que prácticamente en promedio salen 23 kilos a nivel nacional. Este sistema pues no es tan rentable si lo vemos desde el punto que el productor no tenga subsidio de energía o tenga suministro de sistemas con panales solares, entonces preferiblemente no hacer este montaje si yo no tengo estas dos características.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Si, con base en su experiencia y conocimiento como podría usted clasificar los sistemas, los programas que ofrece la sociedad **COLOMBEIA**.

“RESPUESTA: Pues entre malo y pésimo”.

PREGUNTA TRIBUNAL: Usted considera dentro de su conocimiento y experiencia que cuál sería una producción promedio de un estanque 20x30 metros, por ejemplo.

“RESPUESTA: Ven pero, estamos hablando de sistema “biofloc” de 20x30 metros es metros cuadrados cierto?”

PREGUNTA TRIBUNAL: Si Sr.

“RESPUESTA: Sí, ¿en promedio? Todo depende del recaudo de agua que tu tengas.”

PREGUNTA TRIBUNAL: En condiciones promedio

“RESPUESTA: Espere saco el cálculo. 20 x 30 son 3600 animales, - susurra el cálculo de los números ...la producción por .400 x .137 x.10...) serían 1250 kilos.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Es decir, un sistema ofertado por el de estas personas como el de *biofloc* o la metodología que usted conoce que han ofertado para este tipo de producción ¿tendría posibilidades de producir cinco toneladas en esa área específica que determinamos de 20x30?

“RESPUESTA: No Sr. nunca. En un estanque rectangular nunca.”

PREGUNTA TRIBUNAL: O circular tampoco?

“RESPUESTA: Circular necesitaríamos saber el diámetro no metros cuadrados.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Usted realizó una declaración juramentada ante notario en septiembre 8 de 2017 ateniende o referente a estos hechos de la relación contractual entre ambas partes

“RESPUESTA: Sí Señor”.

PREGUNTA TRIBUNAL: Usted en esa declaración juramenta hace unas anotaciones frente a la forma de vincularse contractualmente las partes, puntualmente le digo, frente a la adquisición de las semillas, el sistema de cultivo intensivo, y la producción y la compra de esa producción, nos podría indicar algunas anotaciones o conocimiento puntuales frente a eso que afirmó en ese momento.

“RESPUESTA: Bueno frente a la adquisición de la semilla pues nunca la empresa ha mostrado que la semilla está certificada tanto por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) como por la AUNAP (Autoridad

Nacional de Acuicultura y Pesca) y que sea libre del virus de la tilapia del lago, la certificación de la semilla, origen de la semilla o permiso de cultivo y producción de semilla de alevinos. En cuanto a la comercialización pues ellos siempre el gancho es que yo te hago el proyecto, yo te lo monto y yo te ayudo con la comercialización del producto, pero nunca he visto en los montajes que ellos hayan visto, que ayudan con la comercialización o que hayan realizado esa comercialización. Uno porque ninguno de esos proyectos ha sido exitoso, y dos porque los precios del mercado en el que ellos ofertan en su momento no son los más viables para darle rendimiento o retorno de inversión.”

PREGUNTA TRIBUNAL: ¿Conoce usted algún proyecto de ejecución contractual de COLOMBEIA que haya sido exitoso?

“RESPUESTA: No Señor.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Usted también en esa misma declaración hablaba de los potenciales clientes, los indicadores financieros de cada proyecto, los índices de valor neto, la tasa interna de retorno sobre la inversión y tiempo de recuperación nos puede usted decir y complementar estas afirmaciones que hizo frente a los proyectos que usted dice que conoce que ha desarrollado esta sociedad

“RESPUESTA: Sí Señor, ellos dentro de la evaluación del proyecto dentro de la propuesta que le presentan a los productores a los posibles clientes ellos hablan de una tasa de retorno de inversión superior al 20%, hablan de un margen de rentabilidad excelente, y un porcentaje de ganancias del 30-35 por ciento, en ningún momento en ninguno de esos proyectos con la asistencia técnica que ellos le han dado han podido ser viables, las mortalidades han sido altas por el manejo y el sistema de acuerdo a la asistencia técnica que ellos dieron en su momento a estos productores fueron extremadamente altas, y la conversión alimenticia nunca fue la establecida dentro de los proyectos que ellos vendían.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Para el proceso este de oxigenación que usted comentaba del método este publicitado y contratado de “biofloc” o alta productividad con oxigenación, ¿la capacidad de esos motores es fundamental?

“RESPUESTA: Dependiendo del rendimiento, de la sal de cada equipo, sistema autosuficiente de oxigenación porque tenemos equipos italianos de que un equipo de 1.5 caballos italiano patentado, nos da mejor rendimiento que un equipo en el que ellos suministran y siendo de mayor caballaje. El

equipo digamos que si es “blower” no es solo el equipo el que me da la oxigenación sino los métodos lineales de manguera en que yo voy a emplear por tanque para poder ser exitoso y dar la capacidad de oxígeno disuelto y el porcentaje de oxígeno que requiere el cultivo, por tal motivo no es solo un equipo sino el sistema de oxígeno al agua.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Ok. Frente a lo manifestado por usted de su conocimiento de incumplimientos del Grupo **COLOMBEIA** nos podría indicar un poco más su conocimiento frente a estos temas y en qué consistía básicamente la inconformidad por los resultados negativos de estos proyectos.

“RESPUESTA: Pues el inconformismo, muchas veces por la falta de asistencia técnica estos proyectos fueron fracasando en el tiempo. Mortalidades altas, falla en los equipos de oxigenación, baja de oxigenación en los sistemas, daños en los equipos, son equipos que tienen que estar 24 horas prendidos los 7 días de la semana los 365 días del año mientras se tenga producción, equipos que no daban la garantía durante el tiempo de ejecución del proyecto, mientras ellos estaban haciendo la asistencia, consumo exagerado en kilovatios porque no se tenían planteados cuántos HP requería cada tanque de acuerdo con su producción, entonces todo esto fue llevando a los productores a la quiebra y que esto fuera no rentable su sistema productivo.

PREGUNTA TRIBUNAL: ¿Qué consecuencias tiene Sr. Espinosa con base en su experiencia y conocimientos técnicos, la falta de oxigenación en este tipo de procesos productivos?

“RESPUESTA: Bueno la falta de oxigenación desencadena una serie de factores fisicoquímicos del agua y estrés en el animal. Una baja de oxigenación puede causar una mortalidad, puede causar estrés en el animal, el estrés en el animal causa susceptibilidad para que entren virus patógenos y bacterias al cuerpo del animal, el animal no va a consumir alimentos balanceado, el alimento balanceado va a caer al punto, va a contener amonio y nitrógeno que afectan la calidad del agua y me va a dar también una mortalidad del animal, entonces causa una serie de estragos tanto en la calidad del agua como en la mortalidad del animal, bienestar animal, eso es lo que causa la falta de oxigenación.”

PREGUNTA TRIBUNAL: Ok, una pregunta en el hipotético caso que un estanque de estos con este sistema implementado que esté con los animales en un estado de crecimiento bastante avanzado, ¿qué consecuencias puede tener que el

oxígeno, o la producción de oxígeno o las necesidades de oxígeno sean interrumpidas completamente durante 30 min?

“RESPUESTA: Mortalidad del 100% - 90%”.

APODERADA CONVOCANTE: ¿Usted conoce qué era lo que ofrecía Grupo **COLOMBEIA** a sus clientes?

“RESPUESTA: Sí Señora. Y tuve la oportunidad es estar en una capacitación que ellos hicieron acá cerca de la ciudad de Ibagué, en donde prometían unos valores muy bajos de producción y unas ganancias muy altas al momento de vender el producto.”

APODERADA CONVOCANTE: Eso en cuanto al precio, ¿usted cree que era factible ese rendimiento de ganancia que prometía el Grupo **COLOMBEIA**?

“RESPUESTA: No, no y en ese momento lo expresé en esa reunión tanto así que me sacaron de la reunión, en donde les decía que los costos de producción que ellos ponían en esos proyectos eran totalmente falsos, que la gente no le fuera a creer, porque obviamente como productor que soy, y como asistente técnico nunca lo podía cumplir con eso que ellos daban.”

APODERADA CONVOCANTE: Respecto a la infraestructura que ellos ofrecían al cliente, ¿cómo era?

“RESPUESTA: En infraestructura era muy variable depende de lo que quisiera el productor, pero digamos los equipos y cantidades en materiales que ellos suministraban no eran los viables para un proyecto productivo, entonces en esto el consumo energético de acuerdo a los equipos que ellos suministraban era para un consumo energético mucho más alto y por ende la rentabilidad no daba. La calidad de los materiales no era la óptima, mal dotados, mal diseñados en su momento para un tema de dermofloc.”

APODERADA CONVOCANTE: Usted menciona que la tasa de mortalidad de los peces que suministraba Grupo **COLOMBEIA** era alta, ¿nos puede comentar cuál es la razón?

“RESPUESTA: La principal razón, desconocimiento por parte de la empresa de MANA en estos sistemas productivos, cuando ellos recién comenzaron a hacer estos montajes no había conocimiento de ellos, en cuánto eran las condiciones fisicoquímicas, condiciones ambientales de

cada uno de los proyectos que ellos hacían el montaje. Uno de los parámetros mala calidad de la semilla, tallas disparejas no había una talla pareja (no se entiende...), ellos sembraban animales muy disparejos por ende al sembrar tallas pequeñas con tallas grandes al momento de alimentar el animal, no el 100% del lote iba a alimentarse entonces había un extremo muy mal, variación de parámetros físico químicos como el amonio por el alimento no consumido, deficiencia en los cálculos de aireación para darle sostenimiento y continuidad a las partes por millón de oxígeno y oxígeno en saturación.”

APODERADA CONVOCANTE: ¿Usted conocía el asistente o asistentes técnicos que trabajaban para **COLOMBEIA**?

“RESPUESTA: No Señora”

APODERADA CONVOCANTE: Usted nos comentaba a sus respuestas al Tribunal, que las semillas que ellos entregaban no estaban certificadas ni tenían permiso, nos podría decir cuál es la importancia de que esas semillas estén certificadas.

“RESPUESTA: La importancia de que esas semillas estén certificadas es que están legalmente inscritas estas empresas ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca que es la AUNAP como proveedor de semilla. De acuerdo al decreto de la AUNAP todas las empresas proveedoras de semillas como es una especie exótica e invasora que fue declarada por el Ministerio de Agricultura como una especie domesticada deben de estar inscritas con un tema de bioseguridad ante el ICA dicho sistema dichos alevinos deben de tener también una certificación de un laboratorio pues tanto del ICA o laboratorio privado, en el que le pueda decir que está libre de virus y bacterias de acuerdo a cada proveedor o cada sistema productivo que y ellos deben estar sacan y renovando este tema de laboratorio.”

APODERADA CONVOCANTE: Usted nos podría comentar estos productores que se acercaron a usted con inconformidad respecto de la realización de los proyectos por parte de Grupo **COLOMBEIA**, ellos le contaron porqué contrataron a Grupo **COLOMBEIA**, porqué eligieron a esa empresa y no a otra.

“RESPUESTA: Bueno uno como productor porqué contrata a una empresa, porque si ellos le dicen lo que uno quiere escuchar si básicamente a usted le dicen como productor en el sector agropecuario va a tener una rentabilidad del 30% su TIR va a ser de 32, sus ganancias van a ser estas en todo el año, pues el productor va a confiar en esa palabra en esa

seriedad de la empresa. Una vez que fueron engañados así de esta manera, pues obviamente el productor va a pagar por un proyecto en que en el papel todo lo vale, pero en el tema en estos sistemas intensivos de acuicultura tienen que tener una seriedad en la asistencia técnica y en los equipos de las características que requiere el sistema para el sostenimiento del cultivo.”

APODERADA CONVOCANTE: Cuando usted estuvo como asistente técnico de estos proyectos que fallaron, nos puede comentar ¿qué fue lo que vio que estaba mal?

“RESPUESTA: Los cálculos en los sistemas de aireación, los cálculos en los sistemas de conducción de agua principalmente, pues en características de tanques pues cada quien contrató lo que quiso y hasta donde le alcanzó y el sistema “biofloc” que realmente haya sido “biofloc”.”

APODERADA CONVOCANTE: ¿Usted cree que lo que ofrecía Grupo **COLOMBEIA** es posible?

“RESPUESTA: No Señora. Para ser un proyecto productivo no.”

APODERADA CONVOCANTE: ¿Conoce usted alguna empresa que ofrezca comercializar y comprar los pescados como lo hacía Grupo **COLOMBEIA** a sus clientes? ¿Grupo **COLOMBEIA** ofrecía comprar la cosecha a sus clientes, esto es común dentro de los empresarios que ofrecen este tipo de proyectos?

“RESPUESTA: No porque se vuelven intermediarios, realmente la empresa MANA no es comercializadora de pescado, incluso asistencia técnica y montaje, no creería o no creo que tengan la cadena comercial entonces se vuelven intermediarios, y pues uno como productor lo que quiere es evitar y quitar del miedo estas labores de intermediario, entonces los precios en que ellos ofrecían en su proyecto, nunca lo estipulaban sino que siempre lo establecían bajo lo que este en el mercado en ese momento, pero nunca vi que los precios de ellos fueran los más deseables para uno como productor vender.”

2.3.16.7. También respalda la anterior afirmación la Declaración Extra Juicio No. 8716 rendida por el señor **PEDRO BECHIR OTAZUA HABECHY** del 25 de septiembre de 2017, donde se dijo que:

“Que, varios clientes en el mercado nos han manifestado múltiples incumplimientos por parte del Grupo Colombeia en la correcta instalación

de sus sistemas, en el cumplimiento de los indicadores financieros y en la proyección de producción acuícola anunciada”.

2.2.14.7 Lo anterior ratificado en testimonio 08 de enero del 2020, ante este Tribunal por el señor **PEDRO BECHIR OTAZUA**, donde dijo:

“En cuanto a MANA que es la marca que comercializaba los sistemas de producción pues tengo entendido y por testimonio cercanos de que siempre hubo problemas y que no se cumplió con las metas propuestas por ellos y por la parte demandante ellos también hicieron parte de este mal manejo de este mal negocio por parte de MANA con la parte demandante, entonces ellos me solicitaron un testimonio, el cual yo accedí lo entregué de manera escrita, y después fui citado para rendir testimonio ya a través de este medio en Cámara de Comercio”

2.3.17. Adicionalmente, **LUIS ANTONIO FONNEGRA ANDRADE** manifestó que él no había sido la única víctima de los engaños de **COLOMBEIA** en la etapa precontractual y de ejecución, y de los abusos, incumplimientos e inexperiencia de **COLOMBEIA**. En este orden de ideas, el señor **FONNEGRA** le proporcionó a **M6** los datos de algunas personas conocidas suyas que también habían sido víctimas de engaños por parte de **COLOMBEIA** para lograr la firma de contratos y el pago de anticipos irrecuperables.

2.3.18. **M6** contactó a distintas entidades del orden territorial como lo es el Centro de Productividad del Tolima, y del orden nacional, como lo es la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, las cuales le han manifestado de manera general que **COLOMBEIA**, según se afirma, ha incumplido varios contratos con distintos clientes, y que su fama en la región no es buena.

2.3.19. Mediante correo electrónico remitido el 18 de abril del 2017¹⁸, se dijo que:

“Por todo lo expresado anteriormente, les solicitamos de la manera más cordial toda su comprensión y que procedan con las acciones necesarias para anular el actual acuerdo y con la formalización del nuevo acuerdo que contempla un (1) sistema y que este se haga en cabeza de la nueva sociedad FISHCORP SAS, la cual constituyo como vehículo para este desarrollo. En este sentido, el abono que ya se entregó desde el pasado mes de diciembre de 2016, por valor de COP\$53.400.000, sea aplicado a

¹⁸ Folio 414-415, Tomo II, Cuaderno Principal.

este nuevo acuerdo y de esta manera poder iniciar el montaje de un (1) sistema cuanto antes”.

2.3.20. Mediante correo electrónico, el 07 de junio de 2017¹⁹, se informó que:

“De acuerdo a nuestra reunión sostenida el día miércoles 31 de mayo en la ciudad de Cartagena, en las cuales estuvimos presentes los señores ORLANDO MURRA, SANTIAGO SEDAN, JORGE ISAAC PERNA de la parte CONTRATANTE y DAVID BARACALDO, JERSON HUERTAS y GIOVANNA PINILLA de la parte CONTRATISTA, adjunto encontraran documento OTRO SÍ, al contrato suscrito inicialmente con nuestra empresa para la instalación del SISTEMA PRODUCTIVO PISCICOLA/ACUICOLA MANA.”

2.3.21. En agosto del 2017, un representante de **M6** conoció al señor **HERNÁN LEONARDO RIASCOS ROMERO**, quien fue empleado de **COLOMBEIA** y se desempeñó durante 14 meses como “Coordinador de Proyectos” en dicha compañía. El cual manifestó que **COLOMBEIA**, tenía incumplimientos en todos sus proyectos, y que inducía a error a sus clientes. Lo anterior también se fundamenta en el testimonio rendido por el señor **HERNÁN LEONARDO RIASCO ROMERO**, el día 13 de octubre de 2017, donde dijo:

“En Antioquia alcance a escuchar y ver casi como siete clientes. Es que realmente MANA utiliza este método. Vamos a la finca, hay un cliente que está interesado en adquirir los sistemas de MANA, entonces vamos hasta la finca, Jerson siempre participaba yendo hasta la finca y llevábamos el cliente y decíamos que todo realmente estaba bien, los sistemas. Pura mentira, era una fachada que se utilizaba siempre para que el cliente este interesado y sea rápido el proceso para la firma del contrato.”

2.3.22. No obstante, como para esa fecha **M6** ya había firmado el contrato con **COLOMBEIA** y había pagado un anticipo de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (COP \$54.400.000), pagos realizados de la siguiente manera:

FECHA DE TRANSFERENCIA	VALOR TRANSFERIDO	CUENTA BENEFICIARIO	FOLIO EN EL EXPEDIENTE
------------------------	-------------------	---------------------	------------------------

¹⁹ Folio 427-428, Tomo II, Cuaderno Principal.

5/01/2017	\$ 15.000.000	58964630699	77
6/01/2017	\$ 15.000.000	58964630699	78
10/01/2017	\$ 10.150.000	58964630699	80
10/01/2017	\$ 4.850.000	58964630699	79
17/01/2017	\$ 8.400.000	58964630699	81
TOTAL	\$ 53.400.000		

La convocante buscó un acercamiento con **COLOMBEIA** para renegociar el contrato o terminarlo. Las partes, después de entrar en negociaciones, no llegaron a un acuerdo con respecto a la posibilidad de modificar o terminar el contrato.

2.3.23. Mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2019²⁰, se dijo por parte de la convocada lo siguiente:

“Lamentamos que este tipo de situaciones entre socios haya afectado el normal desarrollo de la implementación del proyecto FISHCORP, sin embargo cabe anotar que las obligaciones adquiridas de nuestra parte han sido y están siendo cumplidas oportunamente reafirmando la seriedad y profesionalismo del acuerdo suscrito.

Acerca de la solicitud de anulación del acuerdo, nuestras políticas nos lo impiden por protección hacia las partes y además porque una vez formamos contratos nos orientamos a garantizar el cumplimiento de nuestra parte en la que se refiere al montaje y equipos en su totalidad, los cuales ya se encuentran disponibles para su instalación, tal como fue el compromiso.

Como un caso excepcional, hemos considerado otorgarle un plazo adicional para cumplir con los compromisos.

También nos parece importante brindarle acompañamiento adicional en la revisión previa de los posibles predios para el desarrollo del proyecto y de esta manera seguirlo apoyando”.

2.3.24. Teniendo en cuenta lo anterior, **COLOMBEIA** retuvo la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (COP \$54.400.000) que había sido pagados como anticipo por **M6**, alegando lo establecido en el Parágrafo Primero de la Cláusula Vigésima del Contrato cuya nulidad se solicita, conforme a la cual *“pasados cinco (5) días hábiles a la firma del presente contrato e iniciada la ejecución del objeto del contrato, no se realizarán reembolsos”.*

²⁰ Folio 333, Tomo II Cuaderno Principal.

2.3.25. El 22 de febrero de 2018, a través de apoderado, **M6** solicitó la práctica de unas pruebas extraprocerales ante los jueces civiles del circuito de Cartagena (lugar de domicilio de la demandada). Las pruebas extraprocerales solicitadas consistían en la exhibición de unos documentos sociales, la práctica de unos testimonios y la práctica de un interrogatorio de parte a la representante legal de **COLOMBEIA**.

2.3.26. El 17 de abril de 2018 tuvo lugar la diligencia de interrogatorio de parte de la representante legal de **COLOMBEIA**, en la cual la demandada también debía exhibir los documentos.

2.3.27. Frente a la **exhibición de** (i) los informes de gestión de los administradores de **COLOMBEIA**, para los años 2015, 2016 y 2017, (ii) las quejas y reclamos presentados por los Clientes de **COLOMBEIA**, desde el año 2012 y hasta la fecha, que debía producirse en la audiencia mencionada, **GIOVANNA CRISTINA PINILLA FINO** manifestó que no los podía allegar para exhibición porque que los informes de gestión estaban siendo revisados para su presentación al Juez. Estos eran los extremos que se pretendían probar:

“De conformidad con el artículo anterior, solicito respetuosamente a Usted, señor (a) Juez, que decrete y ordene al GRUPO COLOMBEIA S.A.S, futura contraparte de M6 S.A.S., la exhibición ante su Despacho de los siguientes documentos que se encuentran en poder de la futura contraparte:

“1. Las quejas y reclamos presentados por los Clientes del GRUPO COLOMBEIA S.A.S., sean personas naturales o jurídicas, con quienes haya celebrado contratos para proveer infraestructura, productos y servicios para la puesta en marcha y desarrollo de proyectos piscícolas – acuícolas en el territorio colombiano desde el año 2012 y hasta la fecha, y en los que dichos Clientes aleguen el incumplimiento por parte del GRUPO COLOMBEIA S.A.S. de lo ofrecido en sus productos o servicios, o de las obligaciones asumidas en virtud de los contratos que hayan firmado. Estos documentos se encuentran en poder del GRUPO COLOMBEIA S.A.S., y deben ser conservados por esta de conformidad con el artículo 54 del Código de Comercio, conforme al cual “el comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Asimismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de contestación o de no haberse dado respuesta”

Con estos documentos se pretende probar que el GRUPO COLOMBEIA S.A.S. presenta altos niveles de insatisfacción por parte de sus Clientes en la ejecución de contratos para proveer infraestructura, productos y servicios para la puesta en marcha y desarrollo de proyectos piscícolas – acuícolas en el territorio colombiano, contrario a lo afirmado por GRUPO COLOMBEIA S.A.S. al momento de ofrecer sus productos y servicios JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES y M6 S.A.S., e inducirlo a error para lograr la celebración de un contrato, tal y como se describió en los hechos que sustentan esta solicitud de prueba extraprocesal.

El informe de gestión presentado por los administradores del GRUPO COLOMBEIA S.A.S a la asamblea general de accionistas en el GRUPO COLOMBEIA S.A.S., para los años 2015, 2016 y 2017. Estos documentos se encuentran en poder de GRUPO COLOMBEIA S.A.S., y deben ser conservados por esta de conformidad con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, según el “Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión (...)”.

Con este documento se pretende probar que el GRUPO COLOMBEIA S.A.S., no ha culminado con satisfacción la mayoría de los contratos con sus Clientes para proveer infraestructura, productos y servicios para la puesta en marcha y desarrollo de proyectos piscícolas – acuícolas en el territorio colombiano, contrario a lo afirmado por GRUPO COLOMBEIA S.A.S. al momento de ofrecer sus productos y servicios a JAIRO SANTIAGO SEDAN VIDALES y M6 S.A.S., e inducirlo a error para lograr la celebración de un contrato, tal y como se describió en los hechos que sustentan esta solicitud de prueba extraprocesal”

Por esta razón, al incumplimiento de la parte de exhibir los documentos mencionados sin razón jurídica suficiente, la Juez aplicó la consecuencia establecida en el artículo 267 del Código General del Proceso, es decir, tuvo por ciertos los hechos se pretendían probar con la exhibición.

2.3.28. Mediante auto del 14 de junio 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, resolvió:

“PRIMERO: TENER por ciertos los hechos que se pretendía demostrar con la exhibición de los documentos solicitados dentro de este proceso, de acuerdo a las consideraciones de este proveído”.

Con fundamento en que:

*“El término con el que cuenta para demostrar la imposibilidad de exhibir los documentos, es de 3 días, termino no atendido por la representante legal de **GRUPO COLOMBEIA S.A.S.**, pues a pesar de haber allegado escrito de oposición, no demuestra ni siquiera sumariamente la confidencialidad de los documentos solicitados para llevar a cabo una de las pruebas motivo del proceso, por lo que no es posible aceptarla y por lo mismo se darán por ciertos los hechos que se pretendían demostrar con dicha prueba.”*

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La audiencia de alegatos fue celebrada día 3 de febrero del 2020, en donde las partes presentaron sus alegaciones en forma oral, concediendo el Tribunal, un plazo a las partes para allegar los alegatos por escrito, sólo se recibieron alegatos escritos por la parte convocante, por correo electrónico.²¹

2.4.1. LA PARTE CONVOCANTE SOSTUVO EN SUS ALEGATOS:

“De ahí, que las normas aplicables para decidir este litigio son las contempladas en los artículos 822 y 900 del Código de Comercio, en consonancia con los artículos 1508, 1515 y 1746 del Código Civil. Normatividad que regula los efectos de haber celebrado un negocio jurídico con el consentimiento viciado por dolo, como en efecto sucedió en este caso.

Para demostrar cómo en este caso se probó que en este contrato medio dolo como vicio del consentimiento, mis alegatos están organizados de la siguiente manera:

Primero, estableceré que elementos de acuerdo con la jurisprudencia deben ser probados para que se configure el dolo como vicio del consentimiento, teniendo en cuenta desde este momento, que el

²¹ Folios 236 al 238 Tomo I cuaderno Principal.

incumplimiento de la parte contra quien se alega el dolo no es un requisito para que se configure este vicio del consentimiento;

Segundo, mencionaré cuál fue la oferta comercial y la promesa de valor de MANA que llevó a que M6 suscribiera el contrato, oferta comercial que era sino la misma, muy parecida en varios casos; y

Tercero, haré referencia a cómo en el presente proceso está probado que existieron maniobras engañosas por parte de MANA que fueron determinantes para que M6 celebrara un contrato irrealizable, por lo que operó el dolo como vicio del consentimiento, lo que lleva a la necesaria declaratoria de nulidad del contrato.

(...)

La respuesta claramente es negativa, pues existe una diferencia clara entre el análisis de la formación del contrato, que está regulado en el TITULO II del Código Civil “De los Actos y Declaraciones de Voluntad”, en donde se analiza si el consentimiento de las partes fue libre y voluntario, o si por el contrario fue viciado por fuerza, error o dolo (como en el presente caso) y los efectos que acarrearía, a decir la nulidad del negocio jurídico, y otro asunto diferente es evaluar o analizar la etapa de ejecución del contrato, que está regulado bajo el TITULO III y siguientes que tratan los diferentes tipos de obligaciones y sus efectos en caso de incumplimiento, estudio este que se torna absolutamente innecesario si se determina que la formación del contrato, que es la etapa anterior, estuvo viciada.

(...)

M6 S.A.S. suscribió un contrato con MANA bajo la convicción de que efectivamente era la empresa que se anunciaba en internet, en los videos y fotos que muestran al público, que efectivamente habían tenido éxito en los proyectos realizados, que cumplían con las proyecciones financieras que mostraban al cliente y al público en general y que tan abiertamente promocionan sus funcionarios y se informaron en reuniones.

(...)

La información engañosa proviene de información proveída directamente por MANA y sus funcionarios. No solo en su página de internet, blog y videos. También de la información enviada a los potenciales clientes como M6 S.A.S., a quien le enviaron una proyección financiera absolutamente falsa, a sabiendas. MANA, a través de su publicidad y de sus funcionarios Jerson Huertas, David Baracaldo, Alexandra Vargas y Giovanna Pinilla, son quienes han generado en M6 S.A.S. un móvil o razón para consentir. En este caso, el dolo no proviene de un tercero.

(...)

Asimismo, se probó que el modus operandi de MANA es sistemático, pues para todos sus clientes y potenciales clientes tiene el mismo discurso, los engaña de la misma manera, a base de falsedades y artimañas lleva a los productores sin experiencia a invertir en un negocio inviable e irreal, sustrayendo los recursos de los productores y dejándolos al borde de la quiebra. En efecto Grupo Colombeia S.A.S. es una sociedad utilizada para defraudar a los clientes que desean invertir en proyectos de acuicultura, por lo que es necesario que además de MANA los accionistas de dicha empresa restituyan a M6 SAS y asuman los daños y perjuicios que le ocasionaron.

*En todo caso, el Tribunal no podrá ignorar la falta de contestación de la convocada Grupo Colombeia, pues en efecto las normas procesales que son las reglas aplicables para evaluar y validar la conducta de las partes, establece en el artículo 97 CGP que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. Es claro entonces que la conducta procesal de Grupo Colombeia al conocer de la existencia del proceso desde la notificación de su admisión hasta la audiencia en la que se rindieron alegatos, y aún así no contestar la demanda, ni atender a ninguna de las citaciones del Tribunal, hacen presumir los hechos de la demanda como ciertos, es decir, a reconocer el vicio por dolo de la suscripción del Contrato por parte de M6 SAS.*

2.4.2. CONVOCADA:

Sustento el apoderado de la parte Convocada lo siguiente, ello durante la audiencia respectiva de alegatos ya que no presentó de forma escrita la

posibilidad brindada a las partes para que anexaran un escrito con estos alegatos:

*“Encontramos, que este proceso, se trata de unas pretensiones por una nulidad de un contrato, ya se llamó, ya lo llamaremos un contrato entre dos partes, que llamaremos **COLOMBEIA S.A.S.** y **M6 S.A.S.**, estas pretensiones se de el pago de \$54.400.000 y además de un daño emergente de \$26.770.498 y se dada el problema jurídico o se plantea el problema jurídico en este proceso y en este plenario en el cual se trata de probar. Que existe o no una nulidad dentro de este proceso o dentro de este contrato, que esta anexado dentro del plenario y que se encuentra debidamente o que es debidamente conocido por las partes y por las personas que se encuentran dentro del proceso. El problema jurídico lo entendemos a que si existe o no nulidad y para eso se plantean varios elementos en derecho y varios elementos además de la sana lógica y de cualquier persona que lo lea o cualquier persona que lo mire. Esta o no bien la pregunta que les quiero hacer si está o no bien planteado el problema jurídico dentro de este expediente o está o no bien planteado el problema jurídico y una vez contestada esta pregunta pasaremos a un segundo tema si está o no probado dentro del expediente que puede existir o no o una nulidad por DOLO y haciendo una anotación de que la nulidad es de lo más difícil de probar son estas nulidades porque hay que escrudñar muchísimo y hay que ir al muchísimo al fondo de las voluntades de las partes para probar este tipo de nulidades por DOLO. Para nosotros el problema jurídico no se encuentra debidamente planteado ya que no es la pregunta si existe o no una nulidad dentro de este contrato. Si no existe o no un incumplimiento de este contrato, pero ya que ese no es el problema y no se encuentra planteado y no se hondo así, lo primero que quiero es que nos detengamos en que no está planteado bien planteado el problema jurídico, por lo que no se puede hacer un buen estudio de fondo de las circunstancias, que se dieron en este proceso pero ya que existe un problema jurídico, que es si existe una nulidad por DOLO. Quiero decir, que dentro del proceso y como la salvedad que le dice que esto es excisa mente difícil de probar porque toca ir a la psiquis de las partes, prácticamente a la voluntad de las partes encontramos dentro plenario este dolo se quiere probar a partir de unos testimonios, entonces extraña el proceso problemas que se desprenden o que deben desprenderse, de un proceso como tal donde se va probar el dolo, extraña el proceso que solo se tiene pruebas testimoniales, porque hemos hablado o en el plenario se encuentra que hemos hablado de 6 temas, que son muy*

técnicos y que son muy difíciles de entender, para unos abogados como somos nosotros, se habla de piscicultura, se habla de temas financieros, oferta, demanda, estados financieros, aceptación, se habla de formulación de proyectos productivos, se habla de temas energéticos, se habla de temas de patentes, hasta se habla de obras civiles de maquinaria y mantenimiento de obra, entonces no es a la lógica, a la luz de la sana lógica, no se puede probar con testimonios ni siquiera de las personas más calificada, estos 7 ítems, que les estoy dando sino que se convierte en estos testimonios en tu hiciste yo te hice y como hablo el doctor en sus alegatos. Me ofrecieron o no me ofrecieron, entonces extraña este proceso unas pruebas técnicas definitivamente conducentes y necesarias, para determinar si existe o no errores o DOLO, dentro de la formulación de la oferta o dentro de todo eso que se dijo para no decir, que se está tratando de decir en la psiquis de unas personas ingenuas como se trata de poner a **M6 S.A.S.**, estas personas ingenuas, se dejaron convencer por proyectos o propuestas, que no atendían a la realidad eso no está probado dentro del proceso no hay ninguna prueba técnica firmada por un técnico donde se está hablando de los ítems piscicultura, estados financieros, oferta, demanda, ect., formulación de proyectos productivos, temas energéticos si la plata alcanzaba, o no el tema de patentes o no la maquinaria de mantenimiento, se extraña también además dentro de este proceso es, porque se habla una y otra vez y aquí se habla una y otra vez de estafa, falsedad y conducta sistemática, eso corresponde a unos tipos penales que no se encuentran dentro del proceso denuncias, quejas ante la superintendencia, de conductas sistemáticas de falsedad y de estafa, que son delitos que son ya de marca mayor y, que es otra cosa no se puede dilucidar y ni se va dilucidar en este Tribunal de Arbitramento, deben ser formuladas y probadas en procesos, que no corresponden a esta instancia, entonces no está acompañada esta demanda ni esta esta solicitud de esta pruebas de denuncias porque se están hablando de delitos y no se está hablando de un simple engaño o de una simple ingenuidad, sino que se extrañan las denuncias penales, no solamente se extrañan las denuncias penales, sino que también hablaron el doctor de quejas contra la superintendencia, que la superintendencia no iba ser pagar esto, pero en verdad se extraña dentro del proceso donde esta las denuncias o las quejas ante la superintendencia de esos 6 años, que se hablan que la empresa **COLOMBIA S.A.S**, ha ido estafando a prácticamente a todas las personas con las que se encuentra y que les vende su producto, entonces, encontramos que este proceso esta sostenido por varios testimonio que a la luz del derecho probatorio, no cumplen con lo que se

*quiere no está debidamente acompañando con todas las pruebas necesarias para determinar o para escudriñar la psiquis que existe una manipulación en el tema del dolo, un testimonios por 4 o 7 personas, por más técnico, que no está en la capacidad de determinar, si existe o no una manipulación o un dolo una estafa una falsedad o una conducta sistemática o hasta un concierto para delinquir, de la empresa **COLOMBEIA S.A.S.** para tranquilamente todas personas que se acercan a ella son temas de marca mayor, que no se encuentran ni probados ni siquiera probados dentro del expediente que realizo una conducta **M6 S.A.S.** para que esas conductas punibles no se allegan y ni se mencionan. En este proceso, estos vicios del consentimiento de dolo, no están probados por lo cual respetuosamente solicito a esta sala de árbitros, que desestímenle todas las pretensiones de la empresa **M6 S.A.S.** sea despacho esta laudo a favor de la empresa **COLOMBEIA SAS.***

2.5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO:

El Código Civil, señala que:

“ART. 1508. — Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”.

(...)

“ART. 1515.—El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo”.

“ART. 1516.—El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse”.

El Código de Comercio, dispone que:

“ART. 900.—Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil (C.C., arts. 1504 a 1515).

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado”.

El tratadista TAMAYO LOMBANA²², explica que:

“Con naturaleza propia, diferente de la del error y de la fuerza, el dolo es otro de los vicios del consentimiento. El artículo 63 del Código Civil (igual al 44 del Código Civil chileno) define el dolo como "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Ninguna otra definición trae el código cuando habla en concreto del dolo como vicio del consentimiento en los actos jurídicos.

Los romanos dieron una definición bastante descriptiva del dolo: "Omnis calliditas, fallacia, machinatio, ad cricunveniendum, fallendum, diciendum alterum adhibita". Es decir, toda astucia, mentira, maquinación empleada para envolver, engañar o estafar a otro.

Entre las definiciones modernas es particularmente precisa la traída por los tratadistas Weill y Terre: "Se llama dolo las maniobras fraudulentas, engaños, mentiras, reticencias de que una persona se sirve para engañar a otra con ocasión de un contrato.

De todas maneras, el dolo se presenta como una conducta ilícita de uno de los contratantes orientada a inducir en error al otro a fin de que concluya un negocio jurídico. Los medios empleados para esa inducción en error pueden ser uno de estos: la maniobra, el engaño, el artificio, la mentira, la reticencia.”

La Corte Suprema en la Sala de Casación Civil, en Sentencia del 15 de diciembre de 1970, ha explicado el dolo como causa del error es el verdadero vicio del consentimiento y las Diferencias entre dolo principal e incidental:

²² TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de Obligaciones. Editorial Temis. Bogotá 1990, pág. 170.

*"Como es sabido, el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible o indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del juez acerca de las circunstancias anormales en que el contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del Código Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el **dolo principal o determinante** que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el **dolo incidental** que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir"*.

En la Sentencia C-572A del 2014 de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, se dijo que:

"7.1.2. Los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.

2.7.1.2.1. El error, cuando recae sobre un punto de derecho, no vicia el consentimiento; cuando recae sobre (i) la especie del acto o contrato que se celebra o ejecuta, (ii) sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, (iii) sobre la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, o (iv) sobre la persona con quien se tiene intención de contratar, si la consideración de esta es la causa principal del contrato, vicia el consentimiento.

2.7.1.2.2. Para que vicie el consentimiento se requiere que la fuerza sea capaz de "producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición", como cuando infunde un justo temor a la persona de verse expuesta o ver expuesta a su pareja o a sus parientes a un mal irreparable y grave.

2.7.1.2.3. *El dolo solo vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera contratado. El dolo debe probarse, salvo en los casos especialmente previstos por la ley.*

2.7.1.3. *La declaración de voluntad debe tener por objeto una o varias cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, aunque también puede ser objeto de esta declaración el uso o la tenencia de la cosa. La cosa en comento puede existir o esperarse que exista y estar determinada o ser determinable. El objeto es ilícito cuando se contraviene el derecho público de la Nación, como cuando se enajena cosas que no están en el comercio, derechos o privilegios intransferibles a otra persona o cosas embargadas por decreto judicial, sin autorización del juez, o cuando se trata de un contrato prohibido por las leyes.*

2.7.1.4. *Para que haya obligación se requiere de una causa real y lícita, aunque no sea necesario expresarla. Causa es el motivo que induce al contrato y esta será ilícita si está prohibida por la ley, resulta contraria a las buenas costumbres o al orden público.*

2.7.1.5. *Cuando falta alguno de los anteriores requisitos, el acto o contrato es nulo. Esta nulidad puede ser absoluta o relativa. Será absoluta cuando: (i) hay objeto ilícito; (ii) hay causa ilícita; (iii) se produce por “la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”; se trata de actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Será relativa cuando exista cualquiera otra especie de vicio.*

2.7.1.5.1. *La nulidad absoluta “puede y debe” ser declarada por el juez, incluso si no hay petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; la puede alegar todo el que tenga interés en ello o el Ministerio Público; y, salvo que se trate de objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes o por prescripción extraordinaria.*

2.7.1.5.2. *La nulidad relativa solo puede ser declarada por el juez a petición de parte; no la puede alegar el Ministerio Público, sino solo la persona en cuyo beneficio la ha establecido la ley, sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el paso del tiempo o por la ratificación de las partes. Si un incapaz induce con dolo al acto o contrato, ni él ni*

sus herederos o cesionarios pueden alegar la nulidad. Para sanearse por el paso del tiempo, el plazo previsto por la ley es de cuatro años, que se contará “en el caso de violencia, desde el día en que esta hubiere cesado; en el caso del error o de dolo, desde el día de celebración del acto o contrato”, y si se tratare de una incapacidad legal, “desde el día en que haya cesado esta incapacidad”. Para sanearse por ratificación, cuando el vicio es susceptible de este remedio, esta puede ser expresa o tácita. Para ser válida la ratificación debe ser hecha por la parte que tiene derecho a alegar la nulidad, que debe ser capaz de contratar. La ratificación expresa debe hacerse con las solemnidades a las que está sometido el acto o contrato que se ratifica. La ratificación tácita “es la ejecución voluntaria de la obligación contratada”.

El Doctrinante Alfonso Paredes Hernández²³, que dicho que:

a) *Error. Es el vicio del consentimiento o de la voluntad que hace referencia a una discrepancia entre la intención del contratante, frente a lo que resulta pactado en el acuerdo de voluntades, y que por ende constituye el objeto jurídico del acto celebrado. Por lo regular, la divergencia se plasma en el hecho de que los efectos jurídicos del contrato no son los pretendidos y por tanto resultan extraños a la intención con que la parte contrató. En el contrato, cuando el error es común a los contratantes carece de importancia, ya que simplemente se resume en una divergencia entre lo escrito, posiblemente, frente a la verdadera intención de las partes. Esta divergencia se resuelve fácilmente en favor de la voluntad común a partir de la regla principal de interpretación de los actos y contratos (C. C., art. 1618). **El error adquiere relevancia cuando afecta solo a uno de los contratantes, por lo que no hay un verdadero encuentro de voluntades.** En la medida en que el error sea una forma de contradicción entre la intención del sujeto que se vincula al acto mediante la expresión de su voluntad y la realidad del objeto jurídico que lo obliga, la gura constituye un desarrollo de la causa con un tratamiento particular, como se expone más adelante. La distorsión entre la intención del contratante y el objeto creado en virtud del contrato puede tener origen en dos circunstancias diversas, a saber:*

(...)

²³ Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización. Tomo II de la Universidad de los Andes.

2) *Error de hecho. El segundo origen del error puede ser el desconocimiento o entendimiento equivocado de un hecho referente al contrato, como la identidad de la persona con la que se contrata, de la cosa objeto de las prestaciones o del tipo contractual. Estos equívocos tienen el mérito potencial de generar un vicio en la voluntad de quien expresó su consentimiento, en la medida en que adquieran un significado relevante para la formación del contrato y sus efectos, como se explicará en cada caso más adelante. El error puede afectar de forma tal la formación del consentimiento, que se oponga al acuerdo de las voluntades. Lo cual en la doctrina se conoce como el error obstáculo, y lo explica señalando que “hay entre las representaciones intelectuales que se encuentran en el origen de cada uno de los actos voluntarios un desacuerdo tal que las voluntades no se corresponden”. La doctrina distingue dos tipos de error, a saber: aquel que reviste la importancia suficiente para hacer cesar los efectos del contrato por vía de la nulidad, llamado dirimente, y el error acerca de aspectos que no son fundamentales para el contrato y que, por tanto, no justifican que se haga la extinción de sus efectos por decisión judicial. El error dirimente se caracteriza porque de haberlo conocido el sujeto, no habría prestado su consentimiento. Los tipos de error de hecho que constituyen un vicio del consentimiento y por ende causal de nulidad pueden versar sobre: la naturaleza del contrato celebrado (C. C., art. 1510), la identidad del objeto material (id., art. 1510), las calidades esenciales de la cosa (id., art. 1511-1), las calidades accidentales (id., art. 1511-2) o la identidad de la persona con la que se contrata (id., art. 1512): Error sobre la naturaleza del contrato (C. C., art. 1510). Se configura cuando la parte cree haber celebrado una clase de acto y realmente consintió en uno diferente. En la práctica, este es un error que puede presentarse en actos tipificados, respecto de los cuales las partes solo tienen que consentir en unos elementos esenciales mínimos del tipo y los demás se incorporan en virtud a las normas supletorias.*

(...)

Error en la persona. Normalmente carece de importancia y se limita a ser un caso de error indiferente para los efectos de la eficacia del acto. Por vía excepcional, cuando el error en la persona se erige en el móvil determinante en la celebración del contrato para una de las partes, el equívoco adquiere la fuerza del obstáculo, caso en el cual, de haberse conocido la verdadera identidad, no se habría contratado.

El artículo 1512 del Código Civil identifica este error en dos sentidos, a saber: en cuanto a la identidad de la persona o en cuanto a sus calidades particulares. Definir la naturaleza de cada contrato para efectos de establecer la importancia de la identidad de una parte o sus calidades no es sencillo, y la legislación no trae criterios concretos para hacer esta valoración. Algunos doctrinantes han asociado el acto gratuito como una base para concluir que la identidad de una de las partes es un elemento fundamental, pero este no es un criterio legal y puede ser objeto de diversos reparos, por lo que consideramos que en esta materia no hay una regla especial. En consecuencia, en cada caso y consultando el entorno del acto jurídico, deberán evaluarse las circunstancias para definir si la identidad o las calidades de una parte fueron o no determinantes para que un sujeto prestara su consentimiento. Cuando la conclusión es que la persona sí era el móvil sin el cual el acto no se habría celebrado, deberá tratarse como un acto intuitu personae, y el equívoco en este aspecto es suficiente para invalidar el acto por vía de nulidad relativa. A este punto se requirió un laudo de 1997 al establecer que “[...] de su lado, el artículo 1512 dispone que el error en cuanto a la persona con quien se tiene la intención de contratar vicia el consentimiento cuando la consideración de esa persona haya sido la causa principal del contrato. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que los errores sobre la persona afectan la validez del acto o contrato cuando dichos errores puedan predicarse tanto de la identidad como de las calidades de esta”

En Sentencia C-345 del 2017 de la Corte Constitucional, con magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo, se dijo que:

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona

relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

(...)

La existencia de un régimen de nulidades de los actos y contratos –tal como está consagrado en Colombia– en cuyo perfeccionamiento ha concurrido un vicio del consentimiento, se encuentra constitucionalmente ordenada. Defectos en la expresión de la voluntad como consecuencia de una equivocación (error), una actuación malintencionada (dolo) o una presión indebida (fuerza), impactan negativamente la libertad individual, ya que impiden que el consentimiento se preste de manera auténtica y espontáneamente. La afectación de la libertad en estos casos es evidente si se tiene en cuenta que constituye un presupuesto de la autonomía privada que las personas no solo representen correctamente la realidad, sino que se expresen libremente al momento de celebrar un contrato. Por ello es que las manifestaciones de la voluntad afectadas por un error, por el dolo o la fuerza son, por decirlo de alguna forma, menos libres. Así entonces, los vicios del consentimiento atentan contra la autonomía privada, por cuanto distorsionan o coaccionan el consentimiento, creando una apariencia de realidad que es discordante con la realidad misma del negocio jurídico o, más aún, coaccionando al sujeto a someterse a una relación contractual que no consentiría si tuviera plena libertad.

2.6. EL CASO EN CONCRETO:

Ha sostenido la Corte Constitucional, que bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio, suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad²⁴. Para el caso que nos ocupa se solicita la declaración de nulidad por error en el consentimiento.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad Sentencia C-345 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad *absoluta* se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad *relativa* se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.). Por lo que nos encuadramos entonces en una nulidad relativa acorde a las pretensiones de la demanda.

Las diferencias surgen en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa.

En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede, incluso debe declarar la nulidad cuando, (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “*la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad*” sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.²⁵

²⁵ IBIDEM.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.). Por expresa disposición de la ley vigente, el error como vicio del consentimiento, se encuentra sometida a las reglas de la nulidad relativa.

En el caso objeto de este proceso, debemos determinar si la conducta desplegada por la convocada incidió de tal forma que el negocio jurídico efectuado entre los contratantes se afecta de nulidad, por haberse viciado el consentimiento al haber un error producido en el contratante convocante con ocasión de la afectación de su voluntad con ocasión de la conducta dolosa frente al planteamiento del negocio y lo ofertado en el contrato. Para determinar la validez del negocio jurídico se debe partir del análisis de la buena fe en el desarrollo de las posturas de los contratantes, antes de la celebración del contrato y concomitante a ella y en la ejecución del negocio, lo que determina la interpretación y la aplicación del régimen de validez del negocio y en particular del error como vicio del consentimiento.

Para ello nos debemos remontar a la voluntad, voluntad es querer, es la aptitud legal para querer disponer de algo y resulta ser uno de los requisitos básicos para la existencia de los actos jurídicos. Se ha dicho que la declaración de voluntad es el primero y unánimemente aceptado elemento esencial del negocio jurídico. Es el acto de manifestar la voluntad del negocio; la conducta por la que el sujeto exterioriza lo querido.

Para los tratadistas como Martha Lucia Neme, en su juicioso estudio *“El error como vicio del Consentimiento frente a la protección de la confianza en la celebración del contrato”*²⁶, se debe considerar en *“primer término que la divergencia entre la voluntad y la declaración puede ser consciente o no; tratándose de divergencias conscientes, estamos en el campo de la simulación o de la reserva mental, mientras que el error inconsciente da lugar a una falsa representación de la realidad. A su vez, el error inconsciente puede ser de dos clases: aquel que da lugar a que la parte caiga en error sobre el alcance de la propia declaración o sobre la declaración de la otra parte, esto es, aquel que determina una divergencia entre voluntad y*

²⁶ Martha Lucia Neme. El error como vicio del Consentimiento frente a la protección de la confianza en la celebración del contrato. revista de derecho Privado, N° 22, enero-junio de 2012, PP. 169 A 218.

declaración, en este caso la propia voluntad se ha formado correctamente pero esta se ha manifestado o transmitido inexactamente; la segunda clase de error inconsciente tiene lugar cuando este ha influido sobre el proceso de formación de la voluntad, la cual se ha formado con sustento en esa falsa representación (error vicio), de forma tal que sin el error la parte no habría querido celebrar el contrato”.

Bajo el influjo de la teoría Tomista del error, continúa disertando la tratadista a quien seguiremos en el discurrir de estos párrafos, trató el problema del error como vicio de la voluntad en la celebración de un contrato bajo el presupuesto de que el mismo fuese “causal” e “imputable”, de manera que el contrato es invalido si la parte que yerra no habría celebrado el contrato si hubiera tenido un conocimiento completo de los hechos, hasta donde a ella concierne.²⁷

La validez o no del contrato en los eventos de discordancia entre la declaración y el verdadero querer del declarante continuó siendo objeto de discusión; los seguidores de la teoría de la voluntad hicieron eco de las enseñanzas de Savigny acerca de que lo único realmente relevante y eficaz era la existencia de la voluntad, por lo que sostuvieron que una declaración sin voluntad era nula. Por su parte, los partidarios de la teoría de la declaración afirmaban que la declaración errónea debía ser valida en razón de la apariencia externa suscitada por la declaración y por la consecuente necesidad de proteger la buena fe de quien había confiado en ella.²⁸

Las teorías voluntaristas partían de la consideración de que la esencia del negocio jurídico es la voluntad y por ende su eficacia se derivaba de ella, entendida esta como un fenómeno psíquico interno y real, por lo que si no hay voluntad o no coincide con lo declarado, el negocio no existe; por el contrario, las teorías declaracionistas hacen énfasis en los efectos objetivos de la externalización de tal voluntad y en la tutela del receptor de la declaración; pero, atendiendo a “la naturaleza social del negocio jurídico”, lo verdaderamente digno de protección no es la voluntad sino “*la confianza legítima*” resultante de la apariencia generada por las circunstancias en que se produjo la actuación y la necesidad de tutelar la seguridad del tráfico jurídico.²⁹

La autonomía privada esta íntimamente relacionada con la voluntad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de empresa. La jurisprudencia constitucional se ha referido a dos enfoques para la comprensión de la autonomía privada. La denominada *perspectiva racionalista* supone que se trata de un poder casi ilimitado de autodeterminación normativa, caracterizado por la ausencia de

²⁷ IBIDEM.

²⁹ IBIDEM.

límites diferentes a los expresamente establecidos en la ley, y por el hecho de que su reconocimiento tiene como propósito únicamente la maximización del interés individual. A su vez, la *perspectiva moderna* implica una limitación a dicha autodeterminación, reconociendo que a su ejercicio se anuda la búsqueda también de intereses sociales sujetándose a principios superiores que garantizan una concepción de la vida en sociedad fundados en lograr lo colectivo, el bien común los equilibrios sociales y el desarrollo armónico de la sociedad en general, dejando el individualismo sin la preponderancia usual. En materia de contratos, encontramos la doctrina de la imprevisión (art. 868 del C. Co), en la prohibición de condonar el dolo futuro (art. 1522 C.C.), en la prohibición de abuso del derecho (art. 830 C. Co.), en la interdicción de las cláusulas abusivas (Ley 142 de 1994 -art. 133-, Ley 1328 de 2009 -art. 11- y Ley 1480 de 2011 –arts. 42, 43 y 44-), en la imposición de obligaciones y términos de contratación, en la prohibición de venir en contra de los propios actos, en la fijación de regímenes de responsabilidad objetiva o en la creación de reglas que afectan el principio de relatividad de los contratos.³⁰

La Corte Constitucional ha identificado las principales posiciones protegidas por la autonomía privada y, en esa medida, garantizadas constitucionalmente por las disposiciones que le confieren fundamento. En esa dirección ha señalado que a ella se adscribe la facultad de (i) *celebrar contratos o no celebrarlos*, (ii) *determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos* y (iii) *crear relaciones obligatorias entre sí*. Puede indicarse, de manera más precisa, que la autonomía privada en el ámbito contractual está conformada por cuatro expresiones concretas de la voluntad: (i) la libertad de *selección* que consiste en la facultad de elegir con quién se contrata (un proveedor, cliente, empleado y socio, entre otros); (ii) la libertad de *negociación* que consiste en decidir de qué forma se inician las tratativas preliminares; (iii) la libertad de *configuración* que comprende todas aquellas decisiones sobre cómo se estructura un contrato y cuáles son las obligaciones y derechos, y (iv) la libertad de *conclusión* que significa decidir si se celebra o no el negocio jurídico correspondiente.³¹

La articulación de estas dimensiones de la autonomía privada con el *enfoque moderno*, acogido ampliamente por esta Corporación, tiene las siguientes consecuencias. Primero, existe libertad de selección y conclusión, esto es, para contratar con quien se quiere, siempre y cuando tal decisión no implique un abuso en varias dimensiones frente a la contraparte y su posición, la libertad de negociación impone ajustar el comportamiento a la buena fe, de manera que las partes tienen deberes secundarios de conducta como los de información,

³⁰ Op Cit. Sentencia C-345 de 2017.

³¹ IBIDEM.

coherencia, seriedad y lealtad, entre otros. Las personas pueden configurar libremente sus relaciones contractuales siempre y cuando ello no desconozca las buenas costumbres, las reglas que integran el orden público de dirección y protección, la prohibición de abuso del derecho, así como el deber de respeto de los derechos fundamentales, desde la orbita constitucional, pero también en las relaciones negociales asimétricas por la posición que adquieren en los contratos las partes.

El artículo 1502 del Código Civil exige para el surgimiento de la obligación el consentimiento libre de vicio, debe tenerse en cuenta que tal disposición no establece la voluntad como elemento conceptual del negocio jurídico sino que apenas traza un requisito genérico de validez, sometido a excepciones contenidas en el mismo código.

Al respecto la doctrina colombiana sostiene, en primer lugar, que el error en la celebración del contrato que justifique su anulabilidad debe ser relevante, es decir, de tal forma determinante que sin él el contratante no habría consentido, lo cual encuentra apoyo en la ley; para el caso presente la relevancia del error radica en que lo ofertado y contratado determinaba el querer de **M6** en adquirir la tecnología y los equipos de producción para lograr los objetivos que tenía en mente una alta productividad y un retorno positivo de la inversión, de una parte, por **COLOMBEIA** plantear su oferta y suscribir un contrato obligándose a hacer y proveer un sistema que en principio no tenía posibilidades de entregar y el cual no tenía posibilidades de lograr lo propuesto. En segundo lugar, ha de ser compartido, conocido o conocible por la otra parte e inculpable; de lo probado en el proceso encontramos que **COLOMBEIA** desplegó una conducta positiva, alegó tener unas capacidades, competencia y experiencia de las que carecía y lo hizo de manera consiente y en tercer lugar, exige la tutela de la confianza del cocontratante, en razón a que es vinculante su voluntad en principio, autorresponsabilidad y confianza legítima, así como a los postulados de seguridad, certeza e interés general, no se protege automáticamente a quien pretende sustraerse al propio efecto de su comportamiento alegando un vicio del consentimiento.

Es decir, que no es el mero vicio que afecta la voluntad el que determina el error que afecte el negocio jurídico, implica una decidida valoración de la declaración en apego a los postulados de la buena fe.

Nuestro sistema reconoce la anulabilidad de los contratos en los que la voluntad de uno de los contratantes se ha viciado por causa de un error esencial, cuando ha sido causa eficiente realizar el negocio, ha motivado la contratación, debe obedecer a una conducta evidente y consecuente y no obedece al error propio y

no debe tener justificación su conducta. Para el caso, encontramos acreditado que **COLOMBEIA** vendía un proyecto productivo que en su presentación comercial lo hacia enormemente atractivo, en paralelo no podía garantizar lo que presentaba como realizable con la compra de su sistema, adecuaba teóricamente su presentación para generar interés en sus eventuales clientes por lo que era una situación realizada intencionalmente, a sabiendas de que era irrealizable en las condiciones propuestas lo que su cliente deseaba, lo que motivaba a contratar con ellos, y tal evento no tenia justificación ya que **COLOMBEIA** debía ser consiente que las capacidades de los equipos propuestos, los costos asociados a ellos y la misma funcionabilidad de estos no garantizaban el resultado prometido.

Los negocios expuestos al público, es decir ofertar públicamente una propuesta comercial, en el caso el sistema **MANA** era ofertado de forma abierta al mercado, implican de suyo un ambiente de confianza general donde las personas se puedan atrever a entablar relaciones comerciales abiertas, por lo que resulta necesaria la buena fe al actuar para generar seguridad la cual construye la confianza en el mercado, la cual a su vez implica un interés colectivo, por ello la conducta desplegada por **COLOMBEIA** esta alejada de la buena fe debida, generando dudas en el mercado y en los proyectos productivos alrededor de la piscicultura. Observamos que el deber de autorregulación y responsabilidad propia constante en su interrelación, no fueron observados no tuvieron el especial cuidado en la prevención de los errores que vicien el consentimiento, sino todo lo contrario lo alentaron. Por lo que deben ser sujeto a las consecuencias adversas previstas por el negocio celebrado en estas condiciones, la anulabilidad del mismo por error en el consentimiento, ya que no demostraron excusa alguna en su proceder, sino todo lo contrario, una conducta que perfectamente encuadra con una intención de inducir en error a su contratante.

En este caso podemos tener una causalidad eficiente entre la oferta fantasiosa y el contrato logrado, ya que estos elementos falaces y esa realidad alterada por la conducta de la convocada propicio el proceso volitivo interno que llevo a suscribir el contrato.

En términos de la doctrina, la buena fe como principio genera una regla derivada “principio de la confianza”, que adquiere una dimensión basada en la equidad y en la justicia sustancial, donde se persigue la valoración de las obligaciones de las partes y los modos en los que han buscado realizar sus intereses negociales antes que la búsqueda de los elementos psicológicos o conceptuales del negocio. En esta caso antes de mirar como actuó en su razonamiento intimo M6 en el proceso tanto precontractual como en la definición de las obligaciones y cargas del contrato debemos mirar que perseguía con este negocio, básicamente realizar un proyecto

productivo, por lo que negocio y suscribió un contrato con **COLOMBEIA**, por lo que agotó unas instancias previas que en principio lo motivaron a suscribir un contrato el cual tenía para el unas obligaciones, cargas, derechos y expectativas validas. ¿Pero podríamos decir lo mismo de su cocontratante? De entrada podemos ver que había una asimetría entre el conocimiento del negocio y sus posibilidades, donde sabían como proponentes y desarrolladores de un negocio, por los resultados obtenidos previamente y las condiciones normales en Colombia para el agro campo, que lo que se ofertaba y contrataba no podía dar el resultado que los demás esperaban ya que los medios propuestos no permitían colmar las expectativas y el modo en que desarrollaba su oferta comercial y negocial no era equitativa y leal, por lo que no honraba la buena fe debida y la confianza legitima que debe imperar en el mercado abierto y en las relaciones sociales y comerciales.

La protección de la confianza se expresa actualmente en dos sentidos: en la prevalencia de las normas de corrección en los juicios de validez del negocio y en el acogimiento de una teoría del negocio fundada sobre el concepto de autonomía privada, por lo que el vicio del consentimiento no se agota solamente con el proceso volitivo o la misma voluntad viciada sino cuando se afecta la confianza por mala fe. No existen en el plenario indicios o pruebas que permitan inferir que **M6** no actuó de buena fe. En el caso en comento, quedo demostrada la mala fe de **COLOMBEIA**, ofertaba un método productivo y unos elementos tanto estructurales como de suministro, una asesoría y una supuesta compra de producto a unos precios que no obedecían a las condiciones de productividad teniendo en cuenta los medios y la expectativa y de mercado.

Los ordenamientos internacionales, al igual que el colombiano, han reconocido la necesidad de proteger, bien sea la autenticidad y la declaración libre de la voluntad (consentimiento) como un presupuesto necesario para contraer obligaciones, como ocurre en los países derecho continental, o bien la voluntad y la libertad contractual, como es el caso anglo sajón. La consagración de alguna medida de protección para los casos en los que el consentimiento sea afectado por factores perturbadores, como el error, resulta entonces indispensable.

La existencia de un régimen de nulidades de los actos y contratos, para la jurisprudencia, tal como está consagrado en Colombia– en cuyo perfeccionamiento ha concurrido un vicio del consentimiento, se encuentra constitucionalmente ordenada. Defectos en la expresión de la voluntad como consecuencia de una equivocación (error), una actuación malintencionada (dolo) o una presión indebida (fuerza), impactan negativamente la libertad individual, ya que impiden que el consentimiento se preste de manera auténtica y espontáneamente. La afectación de la libertad en estos casos es evidente si se tiene en cuenta que constituye un

presupuesto de la autonomía privada que las personas no solo *representen* correctamente la realidad, sino que se *expresen* libremente al momento de celebrar un contrato. Por ello se puede considerar que las manifestaciones de la voluntad afectadas por un error, por el dolo o la fuerza son, por decirlo de alguna forma, menos libres. Así entonces, los vicios del consentimiento atentan contra la autonomía privada, por cuanto distorsionan o coaccionan el consentimiento, creando una apariencia de realidad que es discordante con la realidad misma del negocio jurídico o, más aún, coaccionando al sujeto a someterse a una relación contractual que no consentiría si tuviera plena libertad.

Podemos concluir que es nulo el consentimiento prestado por error o dolo, frente al caso que nos ocupa. A tales situaciones se les conoce como vicios de la voluntad o vicios del consentimiento, y es causa de anulabilidad. El ordenamiento jurídico vela por el consentimiento contractual que se preste por los contratantes de forma libre y consciente. Por ello cuando el consentimiento ha sido fruto del error, coacción o del engaño, declara viciado el contrato y permite que sea anulado por el contratante que ha sufrido tales abusos en la formación de su consentimiento o voluntad de contratar.

Como en la normativa se nos ofrece una definición de error sobre el vicio del consentimiento, el término error tiene la significación común de equivocación, falsa representación mental de algo (del objeto sobre el que versa el contrato). Evidentemente la validez de los contratos no puede quedar sometida a las alegaciones de cualquiera de las partes de haberse equivocado sin más, ya que, sería privar de efectos obligatorios a los contratos, generando una inseguridad jurídica. Por lo que debe cumplir con unos requisitos del error como causa de anulabilidad del contrato, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El error causante de la posible anulabilidad puede recaer sobre datos objetivos del propio acuerdo contractual o respecto de la otra parte contratante, en primer lugar suele hablarse de error esencial o sustancial, en segundo lugar, de error sobre la persona. Vamos a verlos a continuación.

Error esencial o sustancial, la referencia al error la justificación del carácter esencial del error ha de hacerse en relación con el objeto y las cualidades tenidas en cuenta en el caso concreto, como pudimos apreciar en el contrato suscrito encontramos que los extremos pretendidos por este, no se cumplirían jamás, por la conducta desplegada en la oferta por **COLOMBEIA** y en lo prometido en el contrato. El error,

que es una falsa apreciación subjetiva de la realidad, debe recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o condiciones de la cosa. Si bien es cierto, que existe como objeto la construcción y montaje de unos elementos, estos se deben mirar en el conjunto del contrato, con las otras prestaciones anotadas, Por lo que se configura.

Error sobre la persona con que se contrata, encontramos que **M6** creía contratar con una persona experta e idónea de éxito en la implementación de estos sistemas, algo que no era cierto ya que **COLOMBEIA** no tenía el *know how* que predicaba, por lo que no existía una identidad por lo menos en la idea entre lo que se decía que era y quien en efecto resultó.

Esto es discutible, ya que el error sobre la persona puede tener eficacia invalidante en relación con todo tipo de contratos, siempre que la apreciación de la otra parte la haya valorado erróneamente. El contratante que incurre en el error, en este caso **M6** debe acreditar haber ejercitado una diligencia en el conocimiento de los términos del contrato propios del objeto del contrato y, no haya logrado superar la falsa representación mental en que ha incurrido, por lo expuesto en el proceso encontramos que la conducta desplegada por la convocante fue ponderada y cautelosa, teniendo en cuenta que iba a iniciar un negocio de cero y el experto era supuestamente con quien contrato.

Debe existir también un nexo de causalidad entre el error sufrido y la celebración del contrato, hay que probar que el error es determinante. Es decir, si no hay error, no se hubiese celebrado el contrato. Esta premisa se cumple, con las pruebas allegadas al proceso, la confesión de parte, el indicio grave y la no contestación de la demanda, podemos concluir que efectivamente este error fue determinante para contratar, fue su causa, ya que si no se hubiese prometido lo que se prometió y se presentara el proyecto como se presento, **M6** no hubiese contratado estos servicios, obras, suministros por el precio propuesto.

En Colombia, se encuadran el error como una hipótesis que afecta los intereses privados y no públicos. En consideración a ello, la medida de protección contra el error suele ser una acción de nulidad (relativa) o acción de rescisión, cuya alegación corresponde a la víctima, a la parte interesada o la parte a favor de quien se consagró la nulidad y no al Estado a través de sus jueces u otras autoridades.

La persona afectada o el interesado puede ejercer la acción de nulidad o rescisión en un lapso temporal que se prevé para ejercer válidamente la acción. Esta solución homogénea al problema de la prescripción permite inferir que la nulidad relativa es la sanción que en mayor medida protege a la víctima del error. Por un lado, tiene una dimensión *negativa* dado que le confiere a la víctima la facultad de ratificar (al no demandar) el negocio jurídico en caso de que le reporte, por ejemplo, alguna

utilidad. A su vez, reconoce una dimensión *positiva* en cuanto permite que la víctima o el interesado soliciten la anulación del contrato dentro de un término que se cuenta desde el momento en que se suscribió y dentro del plazo previsto, que para este caso son dos años.

En el caso concreto **M6** solicita que se declare la nulidad del contrato debido a que fue inducido de forma dolosa por su cocontratante a suscribir un contrato, que no obedecía a la realidad material, que lo ofertado y pactado, y que el desarrollo del objeto contractual no conduciría a llenar la expectativa bajo la que suscribió el contrato, y esa expectativa fue creada artificialmente por **COLOMBEIA**, ya que no era posible desarrollar el proyecto contratado, las obras civiles, los suministros, las asesorías, la siembras de alevinos, la productividad ofertada y el retorno a la inversión, aún si se desarrollara el contrato. Por todas las anteriores consideraciones este Tribunal Arbitral declarará la nulidad del contrato por el error en el consentimiento el cual fue inducido de mala fe.

En consecuencia, se concluye que:

2.6.1. M6 en su búsqueda de un proveedor de servicios, productos y obras, que construyera y pusiera en marcha los sistemas acuícolas para la crianza orgánica de peces en Colombia que requería de un proyecto piscícola-acuícola. En la búsqueda del proveedor se encontraron a la **COLOMBEIA**, quien ofrecía sus productos a través de la marca **MANA**.

2.6.2. En razón de lo anterior, la compañía **M6** en desarrollo de su operación comercial, realizó la debida diligencia sobre la compañía **COLOMBEIA**, en la medida de sus posibilidades y su producto con el fin de determinar si lo que se le ofrecía satisfacía su necesidad para emprender el negocio piscícola y si la empresa tenía la idoneidad.

2.6.3. COLOMBEIA ofrecía el sistema **MANA** y afirmaba que: *“Maná, Sistemas Avanzados de Crianza Orgánica, somos líderes en la acuicultura continental tecnificada, y especialistas en la crianza de trucha y tilapia. Ingrese al negocio más dinámico del momento con asesoría de principio a fin. Coseche más de 5 toneladas cada 90 días”*.

2.6.4. COLOMBEIA se ofrecía en el mercado como fabricante, consultor y socio estratégico para inversionistas, que contaba con una amplia experiencia exitosa debido a que: **(i)** ofrece asesoría a los proyectos acuícolas-piscícolas de principio a fin; **(ii)** es fabricante de sistemas exclusivos y hace el montaje completo; **(iii)** compra la cosecha o producción de trucha y tilapia que sus clientes han producido a través de los sistemas **MANA**; **(iv)** representa a las mejores marcas; **(v)** cuenta con un centro de investigación y desarrollo; **(vi)** tiene presencia en más de 10 países donde se han implementado los sistemas **MANA**; **(vii)** sus sistemas son ecológicos,

automáticos, semi transportables, generan un bajo consumo de energía y utilizan agua en recirculación; **(viii) garantizan** la producción de 5 toneladas de carne en un espacio de 20 metros por 30 metros.

2.6.5. Frente a lo cual se logró probar en el proceso, que **COLOMBEIA** se anunciaba al público como un Centro de Investigación Científico dedicado a proveer infraestructura productos y servicios para la puesta en marcha y desarrollo de proyectos piscícolas y acuícolas en el territorio colombiano. Para lo cual afirma contar con un innovador centro de investigación y desarrollo en la ciudad de Medellín en Colombia.

2.6.6. Pero precisamente es donde recae la situación, muy a pesar de que aseguraban contar con un centro de investigación y desarrollo, esto no era así, pues de conformidad con el Interrogatorio de Parte del 19 de abril practicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, la señora **GIOVANNA CRISTINA PINILLA FINO** en calidad de representante legal de **COLOMBEIA**, dijo que:

“F.S. ¿Han exportado productos o No?”

G.P. Estamos en la implementación de los sistemas.

F.S. La pregunta es clara doctora ¿han exportado productos? Si o no.

G.P. No.

(...)

F.S. Dígame al despacho si es cierto, sí o no, que el grupo MANA tiene un centro de investigación científica.

G.P. El grupo MANA si tiene un centro de investigación en el que se hace el desarrollo de los sistemas de tecnología.

F.S. ¿Ese centro de investigación ha publicado en alguna publicación científica?

G.P. No.

2.6.7. La confesión se define como la manifestación de voluntad de una de las partes sobre hechos que interesan al proceso y que produce consecuencias jurídicas adversas al declarante o favorables a la parte contraria siempre que por lo demás reúna los requisitos de validez establecidos por el legislador.

2.6.8. Es claro, para este Tribunal, que **COLOMBEIA** confeso, no tener publicaciones científicas, por tanto, en ese orden de ideas es imposible hablar de que ellos son un Centro de Investigación Científica. Pues no aplican el método científico a su trabajo, pues carecen de un elemento fundamental es la producción académica y sin ello no pueden tener el reconocimiento del Ministerio de las Ciencias Tecnología e Innovación.

2.6.9. El sistema que ofrecía **COLOMBEIA**, lo calificaba como novedoso, desarrollado por ellos, con tecnología propia, de un alto rendimiento en la producción que disminuía los insumos, aumentaba la producción y generaba un mayor rendimiento, por lo que este sistema frente a la inversión realizada generaba unos retornos de inversión sumamente atractivos. En el contrato se comprometieron

2.6.10. Por lo tanto, es claro, que existe un error acerca de la persona de conformidad con Código Civil, que reza:

ART. 1512.—El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

2.6.11. Existe un error sobre las cualidades si contratamos con una persona a quien estimamos experta en la presentación de los servicios que necesitamos o deseamos y resulta que no lo es. Siempre que, por razón de la persona, el negocio no los satisfaga o no ponga fin al conflicto de intereses, nos hallaremos ante un error en la persona de carácter esencial, partiendo de una serie de criterios objetivos, v.gr., tipo de contrato, cualidades de la otra parte, intereses en juego, circunstancias del caso concreto, confianza que inspira la persona en cuestión.

2.6.12. Como anotamos anteriormente para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de esta que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo, y en este caso **M6** creía haber contratado un sistema productivo, eficiente, suficiente, que permitiría un retorno a su inversión, cosa que no era cierta.

2.6.13. Sumado a lo anterior, encontramos, que la demanda no fue contestada por tanto a la luz del Artículo 97 del Código General del proceso, se genera una presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión planteados en la demanda. Pero muy a pesar de ello el demandante aún conserva la carga de probar aquellos hechos de su demanda, que no sean susceptibles de confesión.

2.6.14. Sumado a lo dispuesto en el auto del 14 de junio 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, donde se resolvió tener probados los hechos, que se pretendían demostrar con la exhibición de documentos y estos se resume en que **COLOMBEIA** presenta altos niveles de insatisfacción por parte de sus clientes y por tanto no es la compañía, que afirma ser se incurre en un error en la persona.

2.6.15. Mas sin embargo, debemos detenernos en los alegatos de conclusión, presentados por **COLOMBEIA**, donde se pidió revisar con detalle el problema jurídico, planteado y hacer un estudio claro sobre las pruebas.

2.6.16. Tenemos, que el problema jurídico, se planteo la existencia de un error, sobre las bases expuestas, señalado en la demanda y concreto en la pretensión de nulidad, y frente al acerbo probatorio acumulado y presente en el proceso, se demuestra una conducta mal intencionada de la convocada.

2.6.17. Pues, para el caso *in-examine* debemos señalar, que el proyecto no inicio en su momento por el cambio de sitio donde se llevaría a cabo el proyecto y **COLOMBEIA** no inicio la ejecución del proyecto, por problemas del predio a ejecutar el proyecto y ello cambio las condiciones del contrato. En ese momento y ante lo advertido por el aquí convocante frente a la conducta que venia siendo desarrollada por la convocada, incapacidad material e insuficiencia para cumplir lo ofertado y contratado aunado a que en ese estado de la ejecución del contrato se tenia conocimiento de la incapacidad de **COLOMBEIA** por los testimonios recibidos en el medio, de personas que conocían a esta empresa y su conducta.

2.6.18. Mas, sin embargo, es claro para este Tribunal, que existe un error en la persona, en razón a que se oferto como Centro de Investigación y no lo era, pues no tiene publicaciones científicas, que respalden tal condición requisito *sine qua non*, para poder ofertar servicios en tal forma y debido a no reunir tales condiciones existió error en la persona de conformidad con el Artículo 1512 del Código Civil.

2.6.19. Por tanto, de conformidad con el Artículo 900 del Código de Comercio, el contrato, puede ser anulado por haberse acreditado un error, por tanto este se puede rescindir.

2.7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL:

Solicita la convocante que se pronuncie este Tribunal Arbitral

2.7.1. PRIMERA PRETENSIÓN:

“Pretensión Primera: Que se declare la nulidad del “Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura”, suscrito entre GRUPO COLOMBEIA S.A.S. y M6 S.A.S. el 9 de diciembre de 2016, debido a que la primera sociedad

indujo dolosamente y mediante engaños a error a mi prohijada, configurándose un vicio en el consentimiento de M6 SAS, conforme a lo establecido en los artículos los artículos 1508, 1515 y 1746 del Código Civil, en concordancia con los artículos 822 y 900 del Código de Comercio.

Es procedente declarar la nulidad, por error, lo que configura un vicio del consentimiento, pues **COLOMBEIA**, se ofertó como un Centro de Investigación Científico, con una experiencia y tecnología propia y desarrollada *in house*, unas obras y unos equipos suficientes para generar una producción intensiva, una asesoría ara llegar a unos rendimientos con unas inversiones que en la ecuación final generaban un retorno financiero a la inversión positivo, altamente rentable y atractivo como inversión asegurando una compra de cosecha, cuando en realidad el proyecto, la tecnología y la producción que se prometía tanto en la oferta como en el contrato, no era posible lograrlo con la ejecución contractual. Error esencial o sustancial, la referencia al error la justificación del carácter esencial del error ha de hacerse en relación con el objeto y las cualidades tenidas en cuenta en el caso concreto, como pudimos apreciar en el contrato suscrito encontramos que los extremos pretendidos por este, no se cumplirían jamás, por la conducta desplegada en la oferta por **COLOMBEIA** y en lo prometido en el contrato. Así mismo, la jurisprudencia ha precisado que los errores sobre la persona afectan la validez del acto o contrato cuando dichos errores puedan predicarse tanto de la identidad como de las cualidades de esta. Ténganse las consideraciones anteriormente expuestas en el numeral 2.6. como fundamento de esta decisión que se adopta de conceder esta pretensión.

2.7.2. SEGUNDA PRETENSIÓN:

Pretensión Segunda: Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se rescinda el “Contrato Civil de Obra para la Instalación y Funcionamiento de un Sistema de Cultivo para Piscicultura y/o Acuicultura”, suscrito entre GRUPO COLOMBEIA S.A.S. y M6 S.A.S. el 9 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, según el cual, “la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).”

En razón a lo anterior, este despacho ordenara la rescisión del contrato, ordenado las restituciones a que haya, siendo cada cual responsable de la

pérdida de las especies o de su deterior, de los intereses o frutos. Motivo, por el cual será procedente ordenar el reintegro de lo pagado por **M6**. No se demostró que **COLOMBEIA** tuviere derecho a restitución alguna. Ténganse las consideraciones anteriormente expuestas en el numeral 2.6. como fundamento de esta decisión que se adopta de conceder esta pretensión.

2.7.3. TERCERA PRETENSIÓN:

Pretensión Tercera: Que, en consecuencia, se ordene a GRUPO COLOMBEIA S.A.S. restituir a M6 S.A.S. la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP \$54.400.000), que fue la suma que pagó M6 S.A.S. a GRUPO COLOMBEIA S.A.S. por concepto de anticipo del 20% del contrato de obra viciado de nulidad. Dicha suma de dinero deberá ser indexada al momento del reintegro respectivo.

2.7.3.1. RECONOCIMIENTO:

Como anteriormente y como fue expuesto, se ordenará la restitución de los CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP \$54.400.000) debidamente indexados, a favor de la sociedad convocante. Por haberse declarado la nulidad del contrato objeto del presente proceso.

2.7.3.2. INDEXACIÓN E INTERESES:

De conformidad con Sentencia del 24 de marzo de 1983 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero, establece frente a la restitución dineraria a lugar con ocasión de la declaración de nulidad del contrato:

“Si con motivo del fallo de nulidad a una de las partes le corresponde devolver determinada suma de dinero y por el tiempo transcurrido entre el recibo de dicha suma y su restitución no mantiene su valor real de cambio, por cuanto ha sido afectada por el fenómeno de la depreciación, la devolución debe hacerse con el consiguiente ajuste, que comprende la desvalorización de la moneda, para lo cual debe tenerse en cuenta el índice anual del costo de la vida”.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal, siguiendo la fórmula tradicionalmente utilizada por la jurisprudencia nacional, el Valor Presente = Valor Histórico * (IPC Final/IPC Inicial), se calculará la indexación mencionada. En consecuencia, el valor de la indexación resultará de tomar como valor histórico la suma entregada como anticipo, la cual corresponde a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP \$54.400.000). Este valor se pagó en enero de 2017 en cinco giros. El IPC final, precios al consumidor, serie histórica, es aquel que corresponde al mes inmediatamente anterior a la fecha de liquidación del laudo, es decir el de abril de 2020, el cual corresponde al índice equivalente a 105,70, el IPC inicial es aquel que corresponde al mes en que se hizo el pago del anticipo en la suma anteriormente anotada, enero 2017, el cual equivale a 94,07.

FECHA DE TRANSFERENCIA	VALOR TRANSFERIDO	CUENTA BENEFICIARIO	FOLIO EN EL EXPEDIENTE
5/01/2017	\$ 15.000.000	58964630699	77
6/01/2017	\$ 15.000.000	58964630699	78
10/01/2017	\$ 10.150.000	58964630699	80
10/01/2017	\$ 4.850.000	58964630699	79
17/01/2017	\$ 8.400.000	58964630699	81
TOTAL	\$ 53.400.000		

$$R = RH \times \frac{RH \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde:

- **R**, es el valor presente
- **RH**, es valor histórico, y corresponde a la suma de \$ 53,400,000 por concepto de la totalidad de las transferencias realizadas en el mes de enero del año 2017
- **Índice Inicial**, es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, partiendo del momento en que se realizó el pago del contrato que para el caso fue el 17 de enero de 2017.
- **Índice final**, es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de este laudo.

Por tanto, la suma debidamente indexada para el año 2017 corresponde a:

$$R = \$ 53.400.000,00 \times \frac{105,70}{94,07}$$

$$R = \$ 60.001.913,47$$

Así las cosas, el valor de la restitución del dinero entregado como anticipo objeto de esta condena, corresponderá al valor actualizado de **SESENTA MILLONES UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$60.001.913)**, que deberá ser pagado por la condenada y a favor de la convocante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo.

En todo caso y sin perjuicio de la indexación o actualización ordenada, el Tribunal advierte que se causarán intereses moratorios en favor de la parte convocante en caso de que la convocada no proceda a efectuar el pago equivalente a la condena de restitución del valor anotado dentro del término legal establecido para el efecto, es decir el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, si vencido este termino concedido la condenada no paga el valor de la condena aquí establecido, a partir del día siguiente al termino aquí fijado se causaran intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, es decir 1,5 veces el interés corriente bancario certificado desde ese momento y por el periodo que se cause hasta el pago total y efectivo del valor establecido como obligación a cargo de la convocada en la condena, ello en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

2.7.4. CUARTA PRETENSIÓN:

Pretensión Cuarta: Que se condene al GRUPO COLOMBEIA S.A.S. al pago de perjuicios por concepto de DAÑO EMERGENTE equivalentes a VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (COP \$26.770.498), correspondientes a las sumas de dinero que ha tenido que pagar M6 S.A.S. por concepto de honorarios de abogado, relacionados con la gestión del apoderado dentro de la recolección de pruebas extraprocesales, el agotamiento de conciliación prejudicial y la presente demanda arbitral; así como los costos en que se incurrió para la práctica de las pruebas extraprocesales, tiquetes aéreos para tal fin, la realización de la conciliación extrajudicial en derecho y la radicación de la demanda

arbitral ante este Centro de Arbitraje y Conciliación, tal y como consta en las facturas “SM 077”, “SM091”, “SM 184”, “SM 272” y tiquetes aéreos de las cuales se adjunta copia simple como ANEXO 21.

2.7.4.1. FACUTRA SM-184:

La mencionada factura se encuentra a nombre de **FISHCORP S.A.S.**, compañía con NIT. 901.074.183-5. Esta no se encuentra a nombre de **M6 S.A.S.** la cual tiene NIT. 900.442.184, por lo que no puede ser reconocido el valor solicitado en esta pretensión en razón a que no fue un valor pagado efectivamente por la convocante, ausencia de prueba en donde quede demostrado y probado su causación efectiva e identidad entre quien pagó y quien aquí reclama, por tanto, no podría ser considerada un daño emergente indemnizable a favor de la convocante.

2.7.4.2. FACTURA SM-091:

La mencionada factura se encuentra a nombre de **IMPORTADORA NACIONAL DE LLANTAS - IMILLA S.A.S.**, compañía con NIT. 830.104.409-7. Esta no se encuentra a nombre de **M6 S.A.S.** la cual tiene NIT. 900.442.184, por lo que no puede ser reconocido el valor solicitado en esta pretensión en razón a que no fue un valor pagado efectivamente por la convocante, ausencia de prueba en donde quede demostrado y probado su causación efectiva e identidad entre quien pagó y quien aquí reclama, por tanto, no podría ser considerada un daño emergente indemnizable a favor de la convocante.

2.7.4.3. FACTURA SM 272:

Se encuentra, que el documento es apenas un reporte y por tanto, no constituye una prueba pertinente para poder probar un daño emergente, en donde quede demostrado y probado su causación efectiva e identidad entre quien pagó y quien aquí reclama. Por tanto, no puede ser reconocida esta pretensión.

2.7.4.4. FACTURA SM-77:

La mencionada factura se encuentra a nombre de **IMPORTADORA NACIONAL DE LLANTAS - IMILLA S.A.S.**, compañía con NIT. 830.104.409-7. Esta no se encuentra a nombre de **M6 S.A.S.** la cual tiene NIT. 900.442.184, por lo que no puede ser reconocido el valor solicitado en esta pretensión en

razón a que no fue un valor pagado efectivamente por la convocante, ausencia de prueba en donde quede demostrado y probado su causación efectiva e identidad entre quien pagó y quien aquí reclama, por tanto, no podría ser considerada un daño emergente indemnizable a favor de la convocante.

2.7.5. QUINTA PRETENSIÓN:

Pretensión Quinta: Que se remita la sentencia que se dicte en este proceso, a la Fiscalía General de la Nación, quien es competente para investigar la comisión de delitos de estafa, conforme a lo establecido en los artículos 246 y 247 de la Ley 599 de 2000.

El Tribunal de Arbitramento, carece de competencia para determinar la ocurrencia de eventuales delitos, así como realizar denuncias penales, por hechos no ocurridos dentro del trámite procesal. La formula bajo la que se presenta esta pretensión parte de la base de eventuales hechos que podrían comprender la comisión de delitos de estafa, hecho que no le corresponde definir, establecer o identificar conocer a este panel arbitral debido a la naturaleza de este tramite arbitral. De igual manera no nos corresponde el deber de denuncia por que no tenemos elementos bajo los cuales podamos inferir la comisión de delitos debido a que el análisis aquí realizado parte de la óptica civilista. No puede hacer pronunciamiento alguno frente a la mencionada solicitud contenida en esta pretensión, en razón a que avocar un conocimiento y pronunciarse sobre ello escapa a las competencias establecidas por la cláusula compromisoria, ya que esta pretensión y su eventual decisión sobrepasan al objeto y materia de este arbitraje. Por lo tanto, al no poderse pronunciar sobre la misma, la deniega por las razones expuestas.

2.7.6. SEXTA PRETENSIÓN:

Pretensión Sexta: Que se desestime la personalidad jurídica de la sociedad Grupo Colombeia S.A.S. y se ordene el levantamiento de su velo corporativo por la comisión de una conducta en perjuicio a terceros, extendiendo así su responsabilidad más allá del haber social, es decir, a sus socios y accionistas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

De conformidad con la norma en cita, este Tribunal de Arbitramento, no puede hacer pronunciamiento alguno frente a la mencionada solicitud y orden contenida en esta pretensión, en razón a que avocar un conocimiento y pronunciarse sobre ello escapa a las competencias establecidas por la cláusula compromisoria, ya que esta

pretensión y su eventual decisión sobrepasan al objeto y materia de este arbitraje. Para ello existen entidades, jurisdicciones y procedimientos en que se podrían hacer eventualmente estas peticiones. Por lo tanto, al no poderse pronunciar sobre la misma, la deniega por las razones expuestas.

2.7.7. SEPTIMA PRETENSIÓN:

Pretensión Sexta: Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho a la máxima tasa permitida para este tipo de trámites.”

El Código General del Proceso, dispone en su artículo 365, lo siguiente:

“Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

A su vez, el inciso 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, sobre la liquidación de las costas y agencias en derecho, dispone que reza:

(...)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.(...)

En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, resulta necesario remitirnos al artículo 5 del Acuerdo no. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que, en relación a las tarifas de agencias en derecho de los procesos de única instancia, dispone:

“a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. (...)”

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional, sobre la condena en costas, ha señalado:

“5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.³²

³² Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013.

Hilvanando las normas y jurisprudencias traídas a colación, considera el presente Tribunal que es procedente condenar en costas a la parte demandada, quien resultó vencida, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de las pretensiones de la convocante, sumado al hecho que el expediente procesal revela con claridad que la formulación de la demanda y el desarrollo del iter-procesal implicó múltiples costos para la parte convocante.

Además, se considera en este tópico la conducta procesal de la parte convocada, quien no se opuso a la contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, y por ende, es importante anotar que la prosperidad parcial de la demanda, no se debe a la probanza de alguna excepción formulada por la accionada que enerve alguno de los pedimentos del accionante, es decir, por un ejercicio activo de la defensa, sino a aspectos relacionados con los presupuestos de procedencia normativos y jurisprudenciales analizados y desarrollados por el mismo Tribunal.

Así las cosas, se reconocerá el quince por ciento (15%) a favor de la parte convocante y a cargo de la convocada, teniendo en cuenta el proceso y lo establecido en él frente a este rubro, como tarifa de agencias en derecho, sobre el monto solicitado y concedido en la condena el cual asciende a un monto de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP \$54.400.000), de donde el porcentaje determinado corresponde a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (COP \$8.160.000), correspondiendo en consecuencia este el valor indicado por concepto de agencias en derecho a favor de la parte convocante.

Aparece a folio 296, prueba del pago de honorarios del Tribunal de Arbitramento, por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$8.492.000) correspondiente al valor a cargo de la convocada, y ante el no pago por la convocada, la parte convocante pago por aquella, correspondiendo a la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil (\$8.492.000) para un pago total de Dieciséis Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$16.984.000), por concepto de los honorarios fijados por el Tribunal en Auto del 5 de agosto de 2019.

Mas, sin embargo, analizando los valores encontramos que la suma correcta a pagar de conformidad con el auto No. 6 del 5 de agosto de 2019, ascendía a Catorce Millones Ciento Cincuenta y Dos Ciento Sesenta y Cuatro (\$14.152.164), incrementada con el monto que corresponde a la aplicación del IVA. Por lo que el valor total de los honorarios del presente Tribunal Arbitral y gastos de funcionamiento correspondió a la suma de Dieciséis Millones Ochocientos Cuarenta y Un Mil Setenta y Tres Pesos (\$16.841.073). Lo que hace necesario una devolución

a la convocante, por haberlos pagado en exceso la suma de \$ 142.925, valor que no será objeto del laudo.

A folio 293 del expediente encontramos la póliza No, 36-41-101006177, cuyo valor asegurado es Dieciséis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cien Pesos (\$16.234.100), la póliza fue expedida el día 27 de septiembre de 2019 por Seguros del Estado, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda y con el secuestro de bienes, por la cual se pagó por parte de la convocante la suma de Quinientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (\$582.532).

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral encuentra como gastos generales del procedimiento la suma de:

CONCEPTO	VALOR
Honorarios Tribunal	\$16.841.073
Póliza Medidas Cautelares	\$582.532
TOTAL:	\$17.423.605

Por lo tanto, por concepto de gastos del proceso debe reintegrarse a la convocante la suma de Diecisiete Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Seiscientos Cinco Pesos (\$17.423.605) pago que deberá hacer la parte convocada dentro del plazo establecido para el cumplimiento del laudo.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$8.160.000
Gastos y Costas	\$17.423.605
TOTAL:	\$25.583.605

En razón a lo anterior, se condenará a pagar la suma total de \$25.583.605, por concepto de costas y agencias en derecho a favor de la convocante por parte de la sociedad convocada.

2.8. MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a las medidas cautelares decretadas durante este procedimiento, tenemos que el Artículo 32 de la Ley 1563 del 2012, dispone que:

“(…)Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.”

En razón a lo estipulado en la ley, y a que este Tribunal Arbitral cesará en sus funciones jurisdiccionales una vez ejecutoriado el laudo, se ordenará la cancelación de las ordenes impartidas de embargo y cualquier otra medida cautelar³³, de forma expresa.

3. CAPITULO TRES: PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias contractuales surgidas entre **M6 S.A.S.**, por una parte, y por la otra, **GRUPO COLOMBEIA S.A.S.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y de conformidad con la habilitación conferida por las partes, por unanimidad:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del contrato denominado “*CONTRATO CIVIL DE OBRA PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE CULTIVO PARA PISCICULTURA Y/O ACUICULTURA*” suscrito el 9 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, la restitución a favor de la convocante el **valor pagado actualizado** a la fecha del presente laudo, por concepto de anticipo efectivamente pagado equivalente al 20% del valor total del contrato inicialmente pactado y pagado, esto es la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP \$54.400.000). Por tanto, **GRUPO COLOMBEIA S.A.S.** debe pagar a **M6**

³³ Mediante documento de referencia 6908675 del 12 de diciembre de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, donde se informa: “Dando alcance a la comunicación de la referencia me permito informar que la Cámara de Comercio de Cartagena registró la medida cautelar de inscripción de demanda sobre la matrícula mercantil de la sociedad GRUPO COLOMBEIA S.A.S., en virtud del Tribunal de Arbitramento convocado por la sociedad M6 S.A.S.”

S.A.S., la suma actualizada del valor del anticipo la cual debidamente indexada a la fecha de este laudo equivale a un valor de **SESENTA MILLONES UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$60.001.913)**, que deberá ser pagado por la condenada y a favor de la convocante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo.

En todo caso y sin perjuicio de la indexación o actualización ordenada, el Tribunal advierte que se causarán intereses moratorios en favor de la parte convocante en caso de que la convocada no proceda a efectuar el pago ordenado dentro del término legal establecido para el efecto, es decir el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, si vencido este término concedido la condenada no paga el valor de la condena aquí establecido, a partir del día siguiente al termino aquí fijado se causaran intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, es decir 1,5 veces el interés corriente bancario certificado desde ese momento y por el periodo que se cause hasta el pago total y efectivo del valor establecido como obligación a cargo de la convocada en la condena, ello en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

TERCERO: RECHAZAR las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA, por improcedentes atendiendo las consideraciones efectuadas por este Tribunal Arbitral en los numerales **2.7.4., 2.7.5. y 2.7.6.**, de las consideraciones de este Tribunal.

CUARTO: Condenar en Costas y Agencias en Derecho a **GRUPO COLOMBEIA S.A.S.** En consecuencia, la convocada pagará a **M6 S.A.S.**, los siguientes montos: La suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (COP \$8.160.000), correspondiendo en consecuencia este el valor indicado por concepto de agencias en derecho a favor de la parte convocante. Así mismo, se reconocerá en favor de la parte convocante, por concepto de costas, el valor de los gastos en que incurrió dentro del presente proceso arbitral, como concepto de árbitros, secretario y gastos de funcionamiento, cuyo valor asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$17.423.605), pagos que deberá hacer la parte convocada dentro del plazo establecido para el cumplimiento del laudo.

QUINTO: Declarar causado el cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios de los árbitros y de la secretaria del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014 - modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016 - por lo cual se ordena realizar el pago del saldo en poder del Presidente del Tribunal, junto con el IVA respectivo, se dispone que

la(s) parte(s) deberá(n) expedir y entregar los respectivos certificados de las retenciones practicadas respecto de los honorarios y gastos pagados.

SEXTO: Disponer que en la oportunidad legal el Arbitro Presidente del Tribunal hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, rendirá cuentas de las sumas entregadas por las partes para cubrir los honorarios y gastos de este Tribunal, y, si es del caso, haga la devolución de cualquier saldo que quedare.

SEPTIMO: Frente a la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES DE CONTENIDO ECONÓMICO, establecida en el artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, *“a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* no se causan en razón a que la condena impuesta no supera el valor establecido en la hipótesis normativa que para el año 2020 asciende a \$ 64.079.619.

OCTAVO: En razón a lo estipulado en la ley, y a que este Tribunal Arbitral cesará en sus funciones jurisdiccionales una vez ejecutoriado el laudo, se ordena la cancelación de las ordenes de embargo impartidas.

NOVENO: Disponer que, por Secretaría, se expidan copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes, con las constancias de ley y que se remita el expediente del proceso para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, una vez se encuentre en firme este laudo.

El presente laudo queda notificado en audiencia.


FRANCISCO DE CASTRO VÉLEZ

Árbitro



RAMON I. SARA VIA SARA VIA



MANUEL DEL CRISTO PAREJA LAMBOGLIA



**LILIANA BUSTILLO ARRIETA
SECRETARIA DEL TRIBUNAL**